

LA CONCENTRACIÓN DE EMPRESAS Y LA LEGISLACIÓN ANTITRUST.
SEGUNDA PARTE(*) (463)

FRANCISCO FERRARI CERETTI

XIX. EL MONOPOLIO ANTE LA DOCTRINA Y LA LEGISLACIÓN

El monopolio es un hecho económico, un fenómeno de multívoca valoración, según el ángulo en que se sitúe el observador, las circunstancias en que se presente, la legislación que lo rija, según Rovira(74)(464).

Lo que caracteriza al monopolio es la falta de concurrencia, según Eusebio Gómez(75)(465).

Para Orgaz(76)(466): "es la situación por la cual el Estado o sólo uno o algunos particulares pueden explotar una industria o vender un producto". Por extensión se llama monopolio a toda industria de privilegio por la cual una minoría aprovecha de algo que, en justicia, debería pertenecer al disfrute de todos.

S.S. Pío XII(77)(467) lo califica como: "despotismo económico de un anónimo consorcio de capitales privados" que amenazan la democratización de la economía.

EL monopolio supone el control absoluto de la oferta, es la negación de la competencia.

Entre las probables situaciones del mercado, el monopolio ocupa un extremo y la concurrencia el opuesto.

Entre ambos se presentan varios estados intermedios que se conocen como "competencia imperfecta o monopólica".

Según que la legislación se oriente hacia la eliminación lisa y llana de toda expresión monopólica, se la denomina "americana" y "continental" o

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

"europea" si autoriza ciertas excepciones y fiscaliza los acuerdos de ese tipo conforme a los diferentes criterios.

La Argentina se ha incorporado a la "americana", que declara delito al monopolio y extrayendo de la legislación de Estados Unidos los ejemplos que inspiraron las leyes 11210 y 12906(78)(468).

El trust, económicamente considerado, no es una forma de organización industrial o comercial peligrosa, que haya que combatir "a outrance" por constituir siempre una amenaza al interés público.

Dentro del régimen "económico" social contemporáneo que es básica y económicamente "capitalista", el "trust" constituye una manifestación espontánea vigorosa, una fuerza viva, en fin, que no conviene destruir sino encauzar, que no hay que eliminar sino reglamentar.

El "trust", como popularmente se conoce esa modalidad del industrialismo moderno, que ha transformado el mundo en un mercado único, multiplicado la acción individual por los medios mecánicos modernos que permiten al hombre centuplicar el radio de acción que tenía hace cien años, en una edad en que la velocidad y la rapidez han dejado casi de constituir un medio para obtener fines dados, transformándose a menudo en un objetivo, constituye una creación lógica, justificable y hasta indispensable.

Los elementos primordiales del "trust" son tribásicos:

Requiere unidad sistemática, combinada y centralizada, de producción, elaboración y distribución.

Hay otro elemento que se le va agregando con carácter de indispensable: el contralor del transporte.

Fabricar para el mayor número es lo que implanta la "standarización" en todas las facetas aun a costa de la diversificación, llevando en cambio ciertos artículos al seno de miles de hogares que antes carecían totalmente de ellos; la competencia: sólo entre entidades poderosas o la "cooperación" como fórmula de equilibrio.

"La tendencia capitalista a la centralización y el monopolio como resultado de la competencia, es universal, y, en una u otra forma, podemos considerarla inevitable.

"Bienvenida sea esa centralización cuando resulta el triunfo en buena ley de una empresa, gracias a su técnica más avanzada y a su organización superior a la de los otros".

"Lo que se condena en los «trusts» es su avaricia de lucro, que les hace elevar los precios muy por encima del costo de la producción y los procedimientos de competencia destructiva que emplean contra las empresas rivales".

Los "trusts" en sí no son malos, constituyen un resultado o consecuencia inevitable; los gobiernos mismos adoptan sus métodos; lo que hay que corregir, lo que hay que suprimir son los excesos, los abusos, hay que marcarles una conducta. Y más allá de eso el Estado no puede ir (Enrique Gil).

El propósito de la ley argentina, que se inicia con el proyecto de Sáenz Peña de 1913, ha sido encarrilar y no destruir el "trust".

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

La ley 11210 habla sencillamente del alza arbitraria de los precios y de ganancias sin proporción con el capital empleado.

Lo que castiga son los convenios para producir alzas y ganancias de esta especie sin establecer que los primeros resulten "desprovistos de toda proporción con el capital", dice Gil(79)(469).

Según él, la ley va más allá, porque declara ilícito "todo convenio tendiente a imponer un precio de venta o reventa", es decir, que no es indispensable el alza, basta que se fije un precio perjudicial al interés común para que exista delito.

La intención de celebrar un convenio con el fin de fijar un precio y el convenio son hechos reconocidos, luego el delito ha sido consumado, porque la naturaleza del mismo la determina la ley.

Según Rush C. Butler(80)(470): "los hechos que constituyen una restricción irrazonable del comercio no han sido ni pueden ser catalogados".

Esos hechos, en ciertos casos, pueden constituir una restricción irrazonable al comercio, y en otros no.

Esa incertidumbre impide que se celebren acuerdos, convenios y actos que podrían llegar a ser considerados legales.

"Si el temor que infunde la ley impide a las personas el que celebren contratos legales, el interés público se halla afectado por ella".

El poder administrativo del Estado debería estar capacitado para aprobar o desaprobar tales convenios, etc., y sólo cuando las partes no estuvieren de acuerdo, dar intervención al poder judicial.

En esta forma los interesados quedarían habilitados para trabajar bajo la protección de certificados o patentes administrativas.

Nadie mejor que el gobierno para exceptuar del delito a aquellos actos que importen un progreso técnico o económico como sostiene nuestra ley.

Roosevelt sostenía que ese contralor debía ejercerlo una oficina administrativa (Inspección General de Personas Jurídicas), porque los tribunales no pueden ejercer permanentemente funciones administrativas y ejecutivas.

Mientras no se organice una Comisión de Comercio Federal para ello, la Inspección General de Personas Jurídicas puede prestar valiosos servicios para ese fin, manifiesta Enrique Gil(81)(471).

Nuestros Tribunales(81bis)(472)han establecido que: Para que exista monopolio en el convenio que tiende a fijar precios uniformes a determinado artículo, es indispensable que las ganancias de los firmantes se aumenten arbitraria y desproporcionalmente con el capital empleado.

Al respecto, la Comisión de Legislación de la Cámara de Diputados llamaba "pulpos, organismos constituidos por enormes capitales, de voracidad insaciable, que nada dejan por corromper ni resorte por utilizar con tal de amontonar millones sobre millones, a costa de los sacrificios y las privaciones de las clases trabajadores del país" señalándoles el miembro informante como "lo primero que había que destruir si se quería

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

seriamente procurar el abaratamiento de la vida".

XX. LA LIBERTAD CONSTITUCIONAL DE CONTRATAR Y EL MONOPOLIO

La libertad de ejercer industria lícita puede ser restringida por concesiones de privilegio o de monopolio con el concepto del mejor servicio o de la utilidad general(82)(473).

La facultad de ejercer toda industria lícita, establecida por el art. 14 de la Constitución Nacional a todos los habitantes, reconoce una primera restricción en cuanto la subordina a las leyes que reglamentan su ejercicio.

Es que las garantías de la Constitución Nacional no importan derechos absolutos y pueden ser reglamentadas(83)(474)por cuanto el reconocimiento de los derechos consagrados en la Constitución Nacional tiene el límite que la misma señala, en cuanto deben cumplirse de acuerdo a las leyes que reglamentan su ejercicio(84)(475).

Pero esas leyes no pueden alterar el derecho que están llamadas a reglamentar (Constitución Nacional, art. 28)(85)(476).

Consecuente con ese pensamiento, en nuestros tribunales se ha sostenido que: "Las normas constitucionales, de las que trasciende un sistema o a lo menos una específica concepción económico - social, repudian el monopolio".

"El monopolio y lo que tienda al monopolio están fuera de nuestro régimen constitucional"(86)(477).

El monopolio es un mal que debe ser evitado si proviene de circunstancias fácticas, o anulado cuando surge de disposiciones normativas, tanto en lo que concierne a monopolios creados o aprovechados por particulares, como en lo que se refiere a monopolios estatales, salvo en las concesiones temporales previstas en el art. 67, inc. 16 de la Constitución Nacional.

Esa garantía constitucional que asegura la libertad de ejercer industria o comercio lícito, sufre otra limitación en el art. 67, inc. 16, por el cual el Congreso tiene facultades para otorgar concesiones temporales de privilegios, como medio de estimular la implantación de industrias.

Dicho precepto es terminante, en cuanto atribuye al Congreso: "Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo".

La restricción que este artículo consagra a la libertad del 14, reconoce causas y fundamentos de gran importancia, no sólo por el motivo

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

inmediato del privilegio que la concesión otorga, sino porque aparece comprometido el principio de la igualdad ante la ley (Constitución Nacional, art. 16).

La restricción de una garantía constitucional no puede llevarse a cabo sino en la hipótesis de que esa restricción se traduzca en beneficio para la generalidad de los habitantes.

De lo contrario alteraría la igualdad del artículo 16 y sería inconstitucional.

La igualdad se encuentra en el provecho de la colectividad y en que el privilegio no se transforme en ventaja para unos y desmedro para los otros.

El principio de la igualdad ante la ley importa la prohibición de establecer excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, ha dicho la Suprema Corte(87)(478).

La exigencia del provecho de la colectividad se cumple cuando la concesión está destinada a "proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias".

Los fines de prosperidad, adelanto y bienestar autorizan la restricción de la libertad de ejercer industria lícita por concesiones temporales de privilegios (Constitución Nacional, arts. 14 y 67, inc. 16) y tales concesiones no vulneran el principio de la igualdad ante la ley si tienen en vista la utilidad pública (Constitución Nacional, arts. 16 y 67, inc. 16).

El principio de igualdad no se altera tampoco cuando la naturaleza de la industria - cuya explotación privativa se otorga - entraña la imposibilidad de que cualquier habitante pueda ejercerla por sí mismo.

Esta hipótesis se presenta cuando no existen posibilidades jurídicas para todos los habitantes por no tratarse de un negocio que pertenezca al orden natural de la actividad jurídica corriente, como ocurre con el suministro del gas o de electricidad a una población.

Se presenta aquí el aspecto público del negocio, por cuanto su realización importa satisfacer necesidades generales que, en principio, están a cargo del poder administrador del Estado.

Entre los derechos civiles que corresponden a todos los habitantes del país no figura la de hacerse cargo de los servicios públicos.

Por tanto, conceder la explotación de un servicio público, aunque importe restricciones para ejercer una industria determinada no significa atacar los derechos comunes de los habitantes.

La jurisprudencia norteamericana ha sentado estos mismos principios; así la Corte Federal de los Estados Unidos de Norte América (fallo 115 U. S. 650) ha decidido que la producción y distribución de gas, por medio de cañerías y conductores en la vía pública, en virtud de autorización legislativa, no es un negocio ordinario al alcance de cualquiera, ni un derecho individual en igualdad de condiciones, sino una franquicia relativa a cuestiones que el público puede fiscalizar, y cuando no están Prohibidas por la ley orgánica del Estado, pueden ser concedidas por la legislatura para beneficio del público, a cualquiera y por el tiempo que ella estime conveniente.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

La Suprema Corte(88)(479)ha decidido que los privilegios o monopolios no menoscaban los derechos civiles que reglamentan los Códigos ni traban las ocupaciones ordinarias y necesarias de la vida, cuando la concesión constituye una franquicia que de otra manera no existiría; no hay en ella agravio para nadie, pues no existe derecho a esa franquicia y nada se quita a los individuos.

Dice Cooley(89)(480)"Hay casos incuestionables en los que el Estado puede conceder privilegios a ciertos individuos sin violar ningún principio constitucional puesto que, dada la naturaleza del caso, es imposible que aquéllos sean poseídos y gozados por todos; y si es importante que tales privilegios existan, la propia autoridad del Estado debe ser libre para elegir los concesionarios".

En idéntico sentido se expide Campbell Black(90)(481).

Los derechos civiles que reglamentan los Códigos y las ocupaciones ordinarias y necesarias de la vida, no se encuentran trabadas por los privilegios o monopolios que otorgan los Estados o los Municipios.

El poder de policía restringe y regula, para la promoción del bienestar público, la libertad natural o común del ciudadano en el uso de sus facultades personales y de su propiedad, sostiene E. Freund(91)(482).

Y nuestros magistrados han dicho: La libertad de ejercer toda industria lícita acordada por el art. 14 de la Constitución Nacional es susceptible de ser reglamentada en su ejercicio y aun limitar éste por causa de utilidad general(92)(483).

Si el ejercicio de una industria determinada implica la necesidad de usar los bienes públicos de una manera distinta a la acordada a todos los individuos en el art. 2341 del Código Civil por tener que usar el concesionario el uso del subsuelo o la instalación de cables aéreos, es menester la intervención del Estado para regular ese uso especial.

Además, debe tratarse de una actividad que por su naturaleza exija particularidad y no generalidad en su ejercicio.

De ello se deduce que la Constitución Nacional, en su artículo 14, no ha podido referirse a derechos que están fuera de la propia ley común y que para su ejercicio requieren el uso en cierto sentido exclusivo de bienes públicos en mayor o menor escala, o sea de diversa manera que la prevista en el artículo 2341 del Código Civil.

La libertad de ejercer industria lícita está limitada, también, por la misma naturaleza de la industria que se pretenda desarrollar. Y si es de naturaleza tal que escapa a las posibilidades jurídicas de todos los habitantes que se hallen en idénticas circunstancias, tampoco puede hablarse de igualdad quebrantada.

Fines tan amplios como los de administrar electricidad, gas, medios de transporte a toda una ciudad, no pueden cumplirse sino por concesiones de privilegios - salvo que el Estado tome a su cargo la prestación de tales servicios -, por cuanto la iniciativa privada y la libre concurrencia no son capaces de satisfacer tales fines, que requieren cumplimiento ineludible con las características de permanencia, regularidad y eficacia.

En tales casos, la restricción de la libertad por la concesión temporal de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

privilegios, constituye una consecuencia natural de la imposibilidad de prestar el servicio, que justifica la limitación del artículo 67, inc. 16.

El Estado, al otorgar la concesión, actúa en representación de sus administrados, lo que hace presumir que éstos aceptan la restricción a la libertad de industria cuando el interés general, la utilidad pública, aconsejan acordar privilegios para la explotación de una industria determinada.

La concesión de un servicio público importa un monopolio, que por circunstancias de hecho no puede someterse a la competencia económica, ha dicho la Cámara Federal de la Capital(93)(484).

La exclusividad puede ser absoluta o relativa, cuando se dan varias concesiones con un mismo objeto, pero aun así, existe exclusividad en un radio determinado de la ciudad, como ocurre en los transportes.

Excluir la competencia económica es la esencia de las concesiones, ya que constituye el medio apropiado para proteger los capitales invertidos.

De ahí que uno de los derechos del concesionario es obtener "la protección del poder público para mantener el monopolio del servicio a fin de asegurar su buen servicio"(94)(485).

El interés o la utilidad general se satisfacen cuando la industria se ejerce para el aprovechamiento de la colectividad y para el consiguiente uso de todos y cada uno de los individuos.

Como sostiene Díaz de Guijarro(95)(486), "La libertad de ejercer industria lícita existe en favor de todos los habitantes, sujeta a las leyes reglamentarias de su ejercicio y a dos categorías de limitaciones: 1º) cuando atendiendo a los fines de prosperidad, adelanto y bienestar general se otorga, temporal y exclusivamente, el privilegio de explotación pública de una industria determinada, sin que esto impida la explotación privada de la misma industria; y 2º) cuando el ejercicio de cierta industria no entra en las posibilidades jurídicas de todos los habitantes, por no constituir un negocio ordinario y por requerir un uso especial de los bienes públicos, lo que hace ineludible el sistema de concesión de privilegios.

XXI. VALIDEZ DEL MONOPOLIO ESTATAL

Las normas constitucionales, de las que trasciende un sistema o a lo menos una específica concepción económico social, repudian el monopolio.

Como sostuvo José Nicolás Matienzo(96)(487), "El monopolio y lo que tienda al monopolio están fuera de nuestro régimen constitucional".

La jurisprudencia es uniforme en ese sentido(97)(488), y así lo ha resuelto el legislador (leyes 11210 y 12906, decreto 15810/46 y 5428/49).

Debe ser evitado si proviene de circunstancias fácticas, o anulado cuando surge de disposiciones normativas; tanto en lo que concierne a monopolios creados o aprovechados por particulares, como en lo que se refiere a monopolios estatales.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

A este respecto existe una excepción en el privilegio relativo a "concesiones temporales", contemplado en el artículo 67, inc. 16 de la Constitución Nacional.

Esto, como tantos otros principios jurídicos, no tiene alcance absoluto. Porque sin perjuicio de la validez genérica del repudio constitucional" el Estado puede prohibir una actividad privada(98)(489) o impedir que ella sea explotada por particulares, valiéndose de la facultad de elevarla a la categoría de servicio público de prestación directa y en situaciones extremas puede lograr este último objeto, instituyendo el monopolio estatal en base al poder de policía.

Este aserto está corroborado por el derecho contemporáneo, en cuanto establece, por ejemplo, el monopolio de ciertos juegos de azar; de la exportación de materiales bélicos, de la explotación de minas (admitidas por la legislación argentina).

En la elaboración y venta de bebidas alcohólicas y en la recolección de basuras (existente en algunas legislaciones extranjeras, Estados Unidos, Estados de Georgia, Iowa, Indiana, Michigan, etc.).

En Estados Unidos, siete Estados locales tienen organizado el monopolio estatal del seguro de compensación a empleados, y en Italia, el Instituto Nacional de Seguros (I.N.A.), controlado por el Ministerio de la Industria y del Tesoro, opera en el campo de seguros de vida en competencia con empresas privadas, las cuales están obligadas a reasegurar en aquel Instituto un determinado porcentaje de sus riesgos(99)(490).

El monopolio estadual, en el ramo de seguros, funciona en Uruguay, Chile, Brasil, Costa Rica, Francia, Gran Bretaña, Suiza, República Federal Alemana, España, etc.

Y el monopolio o cuasi monopolio estatal del reaseguro, funciona, además de Italia, en Chile, Brasil, Francia, Turquía, Irán, Pakistán, República Árabe Unida y Túnez.

También es permitido el monopolio estatal establecido como garantía de intereses públicos, en actividades que de otro modo, por razones fácticas insuperables, serían objeto de explotación de monopolios u oligopolios privados(100)(491).

La doctrina de la Iglesia expresada en las Encíclicas Papales "Quadragesimo Anno" y "Mater et Magistra" admiten que el Estado y las otras entidades públicas puedan legítimamente poseer en propiedad bienes instrumentales, cuando llevan consigo un poder económico tal que no es posible dejarlo en manos de personas privadas sin perjuicio del bien común(101)(492).

La idea central es que, dada la existencia de un inevitable monopolio de hecho, cuya destrucción no es posible, porque implicaría grave perjuicio social y sensible regresión económica, la opción entre el mantenimiento del monopolio privado y el establecimiento de un monopolio estatal puede ser resuelta por el Estado - conforme al principio de su misión subsidiaria - en favor del último.

Lo que ha sido aceptado por la Suprema Corte(102)(493).

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Como sostuvo González Calderón: "No pudiendo pues, cumplirse esta ley, reguladora del justo precio, el Estado tiene no sólo el derecho sino el deber de intervenir, como lo ha hecho siempre, desde los tiempos remotos, en los negocios monopolizados de hecho, en salvaguarda del interés público".

En ciertos casos particulares, es admisible que el Estado, con fines de policía, cree monopolios y los explote.

Pero en atención al sistema económico social de nuestra Constitución, ello sólo es admisible en situaciones extremas, dentro de las cuales el monopolio estatal aparezca como un modo absolutamente "razonable" del ejercicio del poder de policía.

La razonabilidad surge del artículo 28 de la Constitución Nacional, que en esta materia requiere: que existan las causas justificativas del empleo del poder de policía; que el medio utilizado (monopolio estatal) sea adecuado y proporcionado a los fines perseguidos por el legislador(103)(494).

La razonabilidad del monopolio está acreditada por las circunstancias de que él es garantía de completa eficacia; toda vez que el monopolio no estatal sea el retorno a un sistema de libre competencia gobernado por la discrecional voluntad de las empresas privadas, traería consigo, como es de presumir, la casi segura reproducción de los males y de los ingentes perjuicios, que se quieren evitar(104)(495).

Para evitar que las empresas puedan tener a los propietarios prácticamente a su merced en orden a las tarifas y puedan privar al público de las ventajas derivadas del sistema de la libre competencia entre organizaciones rivales, el Estado en tales casos tiene competencia para adoptar regulaciones apropiadas que tiendan a sustituir la combinación o el monopolio.

Pero esto, como tantos otros principios jurídicos, no tiene alcance absoluto; sin perjuicio de la genérica validez del repudio constitucional, el Estado puede prohibir una actividad privada(105)(496) o impedir que ella sea explotada por particulares valiéndose de la facultad de elevarla a la categoría de servicio público de prestación directa o instituyendo el monopolio estatal con base en el poder de policía.

Así se reconoce como legítimo el monopolio de los juegos de azar (leyes 3313, 4953, 12922, 14188), de exportación de materiales bélicos (ley 12709, art. 34), de la explotación de minas(106)(497), etc., todos admitidos por la ley argentina.

El monopolio de elaboración y venta de bebidas alcohólicas ha sido consagrado por algunas legislaciones extranjeras (jurisprudencia de los Estados de Georgia, Iowa, Indiana, Michigan, etc.).

Hasta por la doctrina social de la Iglesia, expresada en las Encíclicas Papales "Quadragesimo Anno" y "Mater et Magistra" en las que se lee: "Cuanto se ha venido exponiendo no excluye, como es obvio, que también el Estado y las otras entidades públicas puedan legítimamente poseer en propiedad bienes instrumentales, especialmente cuando llevan consigo un poder económico tal que no es posible dejarlo en

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

manos de personas privadas sin peligro del bien común"(107)(498).

La opción entre el mantenimiento del monopolio privado - cuando implicaría grave perjuicio social y sensible regresión económica - y el establecimiento de un monopolio estatal, puede ser resuelta por el Estado, basado en el principio de su misión subsidiaria, en favor del segundo(108)(499).

En atención al sistema económico social de nuestra Constitución, ello sólo ha de admitirse cuando "razones extremas" dentro de las cuales el monopolio estatal aparezca como un modo absolutamente "razonable" de ejercicio del poder de policía.

Así lo exige la razonabilidad del artículo 28 de la Constitución Nacional en cuanto a la reglamentación de las leyes, para lo cual: 1º) es necesario que realmente existan las circunstancias de hecho y la necesidad invocadas para justificar el empleo del poder de policía; 2º) que el medio utilizado - el monopolio estatal - sea claramente adecuado o proporcionado a los fines perseguidos por el legislador(109)(500).

A fin de evitar males emergentes de combinaciones o asociaciones privadas, "regular el necesario desarrollo de la industria ganadera", valiéndose de procedimientos tales como el "prorrato de mercados de compra", "la fijación arbitraria de precios", "las preferencias injustas", "la arbitraria clasificación de los ganados", "las combinaciones navieras para el transporte de productos al exterior", etc., el Estado tiene competencia para adoptar regulaciones apropiadas que tiendan a sustituir la combinación o el monopolio, como dice Julio Oyhanarte(110)(501).

Como sostuvo J. A. González Calderón(111)(502)"El Estado tiene no sólo el derecho sino el deber de intervenir, como lo ha hecho siempre, desde los tiempos remotos, en los negocios monopolizados de hecho. . . en salvaguarda del interés público".

Bielsa(112)(503), en ese sentido, sostiene como principio fundamental de la atribución de las concesiones de monopolio, la aprobación legislativa.

Desde que los derechos individuales de la Constitución no son susceptibles de ser limitados por los monopolios.

Greca(113)(504)también analiza esta situación del privilegio de los servicios públicos y estudia el monopolio de facto; monopolio de posición; cuasi monopolio; duopolio; monopolio de derecho; monopolio estatal y sus consecuencias jurídico económicas, que sólo citamos porque su extensión escapa a la índole de este trabajo.

**XXII. PROPÓSITOS DE LAS LEYES ARGENTINAS DE REPRESIÓN DE LOS
MONOPOLIOS Nº 11210 Y 12906, SEGÚN LA DOCTRINA Y LA
JURISPRUDENCIA**

Eusebio Gómez(114)(505)sostenía que la ley no ha querido reprimir todos los monopolios.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Dickman expresó en la discusión que "la diputación socialista jamás se ha manifestado contraria a los «trusts» como organización técnica y económica más avanzada".

Lo que se condena en los trusts es su avaricia de lucro.

Se trata de evitar las maniobras tiránicas, opresivas y destructivas que puedan ejercer contra la libertad de iniciativa.

El diputado Peña(115)(506)sostenía que "a veces, los trusts se constituyen para beneficio de la producción y del comercio del país, no siendo todo trust malsano".

La gran dificultad es encontrar la división que distinga el "trust maléfico" del "trust benéfico".

La ley 11210 tiene indiscutidos y plausibles fines sociales de reprimir el abuso de las fuerzas capitalistas y de evitar que los poderosos, por un ansia voraz de lucro, destruyan la libre concurrencia en la producción, en el comercio y en la industria.

Si al juez le está prohibido discutir la conveniencia de una ley, por sana reciprocidad al legislador le está vedado rever sentencias o tachar los fundamentos.

El nuevo delito se encuentra en el terreno del derecho con la nomenclatura de "delito económico".

El artículo 1º de la ley da una definición y aparta del concepto de actos de monopolio "punible" los que importan un progreso técnico o un progreso económico.

Puede haber circunstancias particulares del mercado (alza de la materia prima) que hagan no arbitrario el aumento de los precios.

La ley pena el aumento de ganancia; no hay delito cuando ésta continúa inalterable.

Lo que se castiga es "el exceso de ganancia", el "abuso de utilidad". Es un terreno de peligrosa elasticidad.

El legislador consideró la necesidad de evitar la ganancia abusiva, antisocial, dañina para el pueblo.

Según el diputado Amuchástegui, "basta el convenio", "basta el pacto" para que se condene, con una sanción fulmínea, lo que no quiere el art. 2º.

La ley deja al criterio y razón de los jueces la determinación de la existencia del delito, como se ha hecho en Estados Unidos, donde la ley no establece sino mínimas indicaciones concretas sobre los actos que se propone perseguir.

Se necesitan jueces que, a la vez que jurisconsultos, sean economistas.

El concepto de "alza o baja artificial de los precios" es impreciso y fue reemplazado por la definición genérica de la ley(116)(507).

El diputado Peña señaló la necesidad de aclarar y definir lo que se entendía por "precio artificial".

Para el diputado socialista Justo, el "trust" comprende no sólo la centralización técnico - administrativa que unifica la dirección de varias empresas (trust a la americana); la maniobra de constituir una compañía tenedora de las acciones de diversas empresas, aparentemente

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

separadas; la combinación (kartell) de empresas independientes, pero confabuladas para fijar precios y otras condiciones de compraventa, limitar la producción, repartirse el mercado, etc., sino también los "rings, pools, el gentlemen's agreement" o convenio entre los caballeros que dirigen la explotación de una industria y que frecuentan el mismo centro (gremio).

No toda centralización de capital es dañina; puede haber monopolios que por la "manera de trabajar la materia" y "por la organización del trabajo", lejos de perjudicar al público lo favorecen abaratando el costo de la producción.

Hay tres sistemas de operar: 1º) disolución de las corporaciones sindicadas de operar como "trust" por la enorme concentración de capitales; 2º) intervencionismo del Estado regulando su actuación; 3º) indiferencia o neutralidad del Estado (política de Laisser faire).

Los obreros han recibido grandes beneficios de la concentración de capitales (The United States Corporation), que daba cinco millones anuales para mejorar las condiciones de los trabajadores (viviendas higiénicas, obras sanitarias, pensiones para obreros enfermos, incapacitados, plazas, jardines, bibliotecas, etc.).

En ese sindicato los salarios aumentaron el 25 %; disminuyeron los accidentes de trabajo; aumentó la producción en gran escala; el precio del artículo se abarató, haciendo posible para la familia americana un grado de confort y de comodidades no conocido en ninguna parte.

Hoy, sin concentración de capital no se puede hacer obra eficiente y duradera.

Los hechos nos presentan una gran lección en el desarrollo de la vida.

El doctor Enrique Gil(117)(508)sostenía: "Los trusts están sancionados por una necesidad colectiva de la que son su fruto y su exponente. Establecen la competencia como fuente de progreso, es lógico, pero la evolución económica de la comunidad más adelantada en el mundo, nos enseña aceptar las combinaciones financieras sin consideración a la competencia".

Lo que se condena en los "trusts" es su avaricia de lucro, que les hace elevar los precios "muy por encima del costo de producción"(118)(509), lo que quiere decir que cuando el aumento de precio está en armonía con el costo de producción, no existe delito económico de monopolio.

Es necesario tener en consideración que:

1º) La facultad de interpretación que la ley confiere a los jueces debe hacerse en forma mesurada y prudente, consultando las previsiones del legislador y las garantías de la libertad individual de la Constitución.

2º) Para que exista delito es necesario que la combinación constituya un acto doloso, con el propósito claro de dominar el mercado.

3º) Los elementos que constituyen el acto delictuoso han de aparecer claros y reveladores del propósito de constituir "monopolio".

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

La arbitrariedad y la falta de proporción de las ganancias son dos aspectos necesariamente concordantes del monopolio que la ley reprime.

En la legislación americana se castiga toda combinación por el solo hecho de constatarse, con prescindencia de que se proponga o no fines razonables, cuya apreciación escapa a la órbita judicial.

Para "calificar un delito económico", la hesitación ha de presentarse con frecuencia.

EL "delito económico" que nuestra época crea llegará a ser todo un apotegma impreso en las conciencias más rudimentarias, como sostiene Méndez Calzada(119)(510).

La ley ha declarado punible el monopolio en ciertas y determinadas condiciones (art. 1º) y ha extendido la incriminación a los actos de monopolio o tendientes a él, a lo que en el tecnicismo de la economía política se denomina maniobra monopolista o proceso de trustificación.

No hay que enormentalar la frase: "sin proporción con el capital efectivamente empleado".

Si el aumento no se justifica por un progreso técnico o un progreso económico, no guarda proporción con el capital efectivamente empleado. La palabra "efectivamente" revela el propósito de la ley que es reprimir la especulación.

Aquí juega el "aguamiento" para ocultar tanto las ganancias como el abultamiento engañoso de las cifras.

En la Comisión Investigadora de 1919(120)(511)se lee: "Que las combinaciones de capital y empresas tienden a crear y mantener un monopolio artificial en un ramo de la producción y del comercio, con las consecuencias extorsivas y destructivas que tiene todo monopolio privado". (¿Y el del Estado ?).

El diputado Justo llamaba a todos los procedimientos rapaces, destructivos, inhumanos (quemar caña de azúcar, derramar vino en las acequias, cortar racimos de uvas apenas formados, para que se pierdan): "vandalismo económicos".

"Los errores de la política económica se pueden corregir: 1º) reformando el régimen aduanero de modo que permita sin protecciones exorbitantes la acción y libre juego de las fuerzas económicas; 2º) organizando el crédito bancario para que se restrinjan los préstamos a entidades comerciales o particulares vinculadas a monopolios; 3º) corrigiendo los vicios y las preferencias en los servicios públicos de transporte, suprimiendo las tarifas diferenciales que crean un privilegio para los grandes cargadores en detrimento de la competencia leal; 4º) colocando obstáculos legales al derecho de propiedad, en su manifestación del juz abutendi del derecho romano, impregnándolo de un concepto moderno y social".

"Se basa en la creación inteligente y generosa del bienestar colectivo, por un mayor desarrollo de la simpatía humana, por un mayor perfeccionamiento de los sentimientos de solidaridad social".

"Esta concepción del mundo civilizado no suprime los intereses, las

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

aspiraciones, los ideales en pugna".

"Sólo que la lucha pierde su carácter dramático y sangriento".

"Amplía en sus alcances, la ley contra los trusts debe asimismo serlo en su espíritu y nunca entorpecer el desarrollo sano e inteligente de una empresa; debe dejar campo de acción a la ciencia y a la conciencia de los jueces para que la jurisprudencia en la materia sea expresión clarividente y sensata de la conveniencia social. Para aplicar la ley con acierto, los jueces deben en más de un caso ser economistas".

El precedente norteamericano de la competencia federal de los jueces, en las leyes Sherman y Clayton se explica por el régimen constitucional de aquel país.

Además la mayor garantía de la imparcialidad que ofrecen los jueces nacionales en las provincias, sustraídos a la política local.

Son causales para someter a la competencia de la justicia federal estos casos, como se sostenía en los proyectos y fue modificado en la ley a iniciativa del diputado Arturo M. Bas.

En Estados Unidos la legislación civil, comercial, penal y de minería es dictada por las legislaturas que componen la federación.

En cambio en Argentina, de acuerdo al artículo 67, inciso 11 de la Constitución, esos Códigos deben ser dictados por el Congreso Federal, y el artículo 100 fija la jurisdicción de los tribunales nacionales o provinciales, según que las personas o las cosas caigan bajo su conocimiento.

La ley 11210 ha creado un delito económico, separándose en sus conceptos de la legislación europea.

El delito económico acentúa sus caracteres, aumenta considerablemente su vigor en el Capítulo IV del Código Penal ruso de 1922.

Según Augusto Florian(121)(512), representa en esta parte una nueva y robusta incriminación de defensa de la colectividad y de la gran masa de los consumidores.

El acaparamiento individual se ha reprimido en Francia por la ley de 20 de abril de 1916, que reaccionó en materia de fraude, calificando como acto ilícito todo aquel que perturbara en forma inconveniente la marcha de los negocios y la oscilación de los precios con miras o tendencias a la especulación.

Faustin Helic(122)(513) dice: "Antes, los artículos 419 y 420 del Código Penal francés castigaban la violación de los reglamentos relativos a las manufacturas, al comercio y a las artes, lo que dio lugar a una jurisprudencia dificultosa para interpretar lo que debía entenderse por "vías o medios fraudulentos".

El Código Penal italiano, artículo 293, con un criterio análogo al francés, prevé y reprime el fraude comercial, y en el artículo 326 castiga al que por falsas noticias o medios fraudulentos produzca la disminución o el encarecimiento de las sustancias alimenticias, elevando de manera considerable la penalidad.

Giovanni Lombardi(123)(514) destaca la naturaleza propia de este fraude.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

"La figura del fraude del artículo 293 se distingue del fraude común del artículo 413, no sólo porque el fin del lucro ilícito no constituye un elemento esencial, sino porque mientras en el fraude común el perjuicio hiere a una o determinadas personas, el prescripto en el artículo 293 es colectivo y tiene carácter de universalidad".

El Código Penal argentino, artículo 300, inciso 19), reprime el fraude comercial, aunque no se trate precisamente de su aplicación en este caso, hasta por lo que preceptúa el artículo 54 del mismo cuerpo de leyes.

Lo que importa precisar, según Bas, es que la ley 11210 se ha inspirado en la tendencia norteamericana de reprimir específicamente el trust o sus maniobras ilícitas.

La ley 11210 no faculta para aplicar discrecionalmente las penas, como lo hacían los proyectos anteriores, sino que en primer término la penalidad es la multa y luego - en subsidio o en su defecto - , lo que en doctrina se llama la prisión indirecta.

La arbitrariedad y la falta de proporción de las ganancias son dos aspectos necesariamente concordantes del monopolio que la ley reprime y han de aparecer claros y reveladores de esa avidez de lucro inescrupulosa que tiende a convertir el juego libre y armónico de las actividades económicas en lucha egoísta y artera, con prescindencia completa de los intereses de la justicia y solidaridad social.

La ley trata de defender la libre concurrencia y asegurar los bienes que ella procura a los consumidores y no obtener para éstos ventajas dependientes de una imposición de la autoridad.

Los jueces, por la simple impresión sobre el límite que han de tener los rendimientos comerciales o basados en una doctrina económica acerca de este punto, incorporada a la ley por vía de interpretación o arbitrio judicial, no tienen facultades para imponer una pena, pues sería una solución injusta y una verdadera sanción ex post facto, opuesta a elementales principios sobre el ejercicio de la jurisdicción represiva.

La ley se propone sancionar "las organizaciones y conciertos bien calculados, de acción permanente y segura, regularmente ocultos o encubiertos y tendientes a un fin de predominio o extorsión"(124)(515).

El Código de Comercio, artículo 354, inciso 3º, autoriza la fusión de sociedades, y la Constitución consagra el derecho de asociarse, porque de sostenerse lo contrario, se decretaría el aniquilamiento de esa legítima expansión económica imprescindible en el campo de la industria y el comercio para el afianzamiento y prosperidad de los mismos.

La ley no persigue la represión de todos los monopolios, sino de una clase de ellos: los perniciosos, los de naturaleza delictuosa, que están involucrados en la ley que los castiga(125)(516).

El senador Vicente C. Gallo(126)(517)decía que la ley había de gravitar por acción de presencia, no para detener las iniciativas fecundas del trabajo y el espíritu de asociación ni el interés de los capitalistas, sino para evitar combinaciones dolosas en perjuicio de la colectividad.

Esos juicios revelan que la ley 11210 no pretendía atacar a ninguna

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

actividad productiva o mercantil ordinaria, ni coartar las posibilidades de una sana expansión de la industria o el comercio aunque implicaran la combinación o el "trust" para su evolución, aunque constituyan un monopolio.

La ley 11210 perseguía una sola clase de monopolios: los perniciosos, los que demostraran avaricia de lucro aumentando arbitrariamente las ganancias; los que llevaran el propósito de obstaculizar la competencia; los que impidieran a otros competir con la libertad necesaria; en fin, los que ejecutaran maniobras tiránicas, opresivas o destructivas de la iniciativa ,privada.

"Cada hombre tiene el derecho de emplear su talento, industria y capital como le plazca, libre de los dictados de otro; y si dos o más personas se combinan para coartar su elección, ello constituye una conspiración criminal; los propósitos de la ley son los de asegurar la competencia y reprimir las combinaciones que la defrauden, aunque éstas fueran inspiradas por sanos propósitos; la competencia y no la combinación debe ser la ley del comercio"(127)(518).

La ley 11210, artículo 1º, erige en delito la mera combinación, amalgama o fusión de capitales que tiendan a establecer o sostener el monopolio y a lucrar con él. No es necesario que el monopolio se haya practicado; basta que tiendan a eso los convenios concluidos.

El delito creado por la ley 11210, artículo 1º, tiene el carácter de delito formal.

La primera parte del artículo 2º de la ley 11210 se refiere a dos clases de actos de monopolio: 1º) la de los que sin importar un progreso técnico ni un progreso económico, aumentan arbitrariamente las propias ganancias de quien o quienes los ejecutan, sin proporción con el capital efectivamente empleado; y 2º) la de aquellos actos que dificulten o se propongan dificultar a otras personas vivientes o jurídicas la libre competencia en la producción y en el comercio interno o exterior.

El espíritu es comprender en la acción de la ley todo acto de monopolio o tendiente al monopolio. Toda la enumeración del artículo 2º, dijo el diputado Justo, la hemos hecho estudiando en libros americanos la jurisprudencia de la aplicación de la ley contra los trusts.

De manera que esta ley nuestra, proyectada sobre la base de la ley primitiva americana y de la jurisprudencia en su aplicación, es más completa que la ley americana.

La ley de represión de los monopolios es una ley de carácter social, que no puede ser aplicada sin tener en cuenta la finalidad superior que persigue y en la que radica su importancia indiscutible. Se ha querido solucionar con ella uno de los problemas que afectan el bienestar individual y colectivo. Se ha querido reprimir procedimientos eminentemente antisociales, contrarios a la paz social y al progreso general.

Repítense aquí conceptos enunciados en el parlamento argentino, donde se manifestó también, con motivo de un caso de aplicación de la ley que nos ocupa, la necesidad de que los jueces de la Nación, comprendiendo

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

el alcance de su nueva función social y percibiendo el alcance de las nuevas leyes económicas y sociales, interpreten la que nos ocupa, no sólo en su letra sino en su espíritu. Olvidar las finalidades de esta ley, dejar de lado los principios básicos de la misma, importaría tanto como destruir un instrumento defensivo de la suprema garantía de la libertad individual(128)(519).

No basta para sostener que una compañía argentina de tabacos infringe la ley 11210, el solo hecho de que sea una dependencia o filial en la Argentina de una compañía instituida en el extranjero para implantar el monopolio.

La compañía argentina de tabacos que no funciona en el país por el mero hecho de ser filial de una compañía extranjera, sino en virtud de su reconocimiento conforme a las leyes argentinas, sólo puede ser juzgada respecto a infracciones de la ley 11210 sobre represión de los trusts, por los hechos cometidos dentro de los límites de aplicación de la ley argentina, con absoluta prescindencia de los fines que pueda perseguir la compañía en el extranjero.

El hecho de que una compañía de tabacos suprima los intermediarios para la venta de sus productos, no significa que dificulte o se proponga dificultar a otras personas la libre concurrencia en la producción y en el comercio interno o exterior, que es lo que tiende a impedir la ley 11210. Nadie tiene la obligación de valerse de intermediarios para vender, aunque la eliminación de ellos pueda implicar desventajas para este gremio.

Cuando la ley 11210, artículo 2º, inciso i) declara acto de monopolio el hecho de que la misma persona sea director de diferentes compañías o sociedades, o administrador o gerente de una y director de otras del mismo ramo, exige que la vinculación pueda conducir al monopolio o a la restricción de la competencia(129)(520).

Puede constituir infracción al artículo 1º de la ley 11210 la fusión de los capitales de dos sociedades mercantiles para continuar en la misma localidad la explotación conjunta de una actividad comercial (negocio cinematográfico); máxime cuando esa actividad es susceptible de conducir al monopolio o a la restricción de la competencia, mediante la dirección unificada de la mayor parte de las salas cinematográficas del lugar(130)(521).

Es violatorio del artículo 19 de la Constitución Nacional el decreto de la provincia de Buenos Aires de 15/9/942, que confirma una resolución de la Dirección General de Higiene que prohíbe la efectividad de los contratos celebrados por la actora con varios farmacéuticos a fin de que actúen como únicos representantes dentro de la jurisdicción que fija a cada uno, en cuanto contraviene la ley provincial 4534, porque tienden a crear un monopolio, eliminar la competencia y formar un verdadero trust. Ello, porque tales contratos no reúnen las características de los "trusts", "kartells", "holdings" y demás combinaciones económicas financieras que se proponen dividir el mercado, controlar precios, unificar empresas y suprimir la competencia en uno o varios órdenes de la actividad

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

productiva o comercial (artículo 19 y 29, ley 11210)(131)(522).

Compete a la Justicia Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal la querrela por supuesta comisión de los delitos previstos en los artículos 1º y 2º, incisos a), b) y c) de la ley 12906 (represión de los monopolios) fundada en hechos que afectarían al comercio interjurisdiccional (art. 18, ley citada)(132)(523).

No constituye monopolio porque sólo han sido autorizados a cobrar "derecho de autor" por el uso de obras legalmente protegidas por la ley 11723 y porque el derecho de autor no es una mercancía sino una propiedad con rasgos peculiares consagrada por la Constitución y reglamentada por una ley especial del Congreso, derecho que carecería de operancia si los autores no se hubieran reunido en sociedades destinadas a percibir los frutos materiales de la obra(133)(524).

La explotación por una misma persona de los dos únicos cinematógrafos existentes en la ciudad, no constituye monopolio en el sentido jurídico de la palabra ley 11210), ni está prohibida por la ley, con lo cual no puede ser considerado como acto ilícito: artículo 1066 del Código Civil(134)(525).

En idéntico sentido Carlos G. Menica(135)(526)afirma que: las sociedades de autores no constituyen monopolio para la ley argentina.

La reforma de la ley 12906 no importa un cambio substancial; tiende a establecer: 1º) el carácter formal de los delitos de los artículos 1º y 2º; 2º) deslindar el monopolio interjurisdiccional del monopolio local [artículos 12 y 13]; 3º) perfeccionar el texto de la ley; puliendo sus imperfecciones y estructurándola jurídicamente; 4º) establecer la competencia federal para los delitos interjurisdiccionales [artículo 18]; 5º) otorgar facultades a la autoridad administrativa para controlar e investigar las maniobras monopolísticas [artículos 8º, 9º y 10]; 6º) adoptar el sistema de penas paralelas de multa y prisión [artículo 3º]; 7º) aumentar el término de la prescripción [artículo 19](136)(527).

La ley de monopolios tiene que ser usada para evitar que las grandes concentraciones formen un Estado dentro de otro Estado, para evitar el efecto político que crea la concentración de esas empresas.

Lo único que reprime la ley en el artículo 1º es que el consorcio tienda a formar una combinación o amalgama de capitales para la ejecución de alguno de los actos de monopolio descriptos en el artículo 2º.

Por tanto, los simples acuerdos de comerciantes o empresarios, sobre precios, que no sean producto de maquinaciones ni tengan por objeto ganancias desproporcionadas con el capital efectivamente empleado, no son sancionables por la ley.

El artículo 2º tiende a impedir la suba o baja de los precios o la imposición de un precio fijo; es decir, que tiende a reprimir los "cárteles", con prescindencia de que sean o no contrarios al interés general.

Luciano Labaure Casaravilla(137)(528)afirma que "la ley 12906 no pone obstáculo a la concentración económica si ésta resulta de la ampliación vertical u horizontal de la actividad de una empresa, siempre que tal objeto se logre instalando plantas o comercios o adquiriendo

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

directamente Instalaciones o fábricas de otras empresas y no sus acciones o cuotas de capital".

Es decir que la ley no se opone a una sana expansión ni al ejercicio de la libertad de comercio.

El monopolio que persigue la ley, lleva consigo la idea de maniobra, arbitrariedad, con las miras de obstaculizar la concurrencia para obtener el dominio del mercado o lograr ganancias desproporcionadas.

La ley no ha determinado el elemento esencial, la figura jurídica del monopolio, sino que proporciona los requisitos que lo caracterizan (artículos 1º y 2º incisos e y m]), las circunstancias que deben reunirse para que ese hecho caiga bajo las prescripciones de la ley.

El arquetipo, el esquema de que habla Soler(138)(529), no es delineado por el legislador, transfiriendo al juez la tarea de establecer en qué consiste.

Nuestros jueces han dicho(139)(530), interpretando la ley:

"La regulación de la exportación de quebracho establecido por el Poder Administrador a través de un decreto (en este caso 1673/63) no para dificultar el comercio, como reza el artículo 2º, inciso a) de la ley 12906, sino para facilitarlo y racionalizarlo, no es en manera alguna la resultante de ningún pacto, coalición, etc., por sí o por interpósita persona, en los términos de que habla el artículo 1º de la ley 12906, para que configure alguno de los supuestos por ella contemplados".

"No se da el delito de monopolio, porque una entidad paraestatal haya negado autorización para exportar (Cámara Argentina Paraguaya de extracto de quebracho), por estimarse haberse excedido los cupos establecidos por el reglamento respectivo, porque mal puede hablarse de monopolio ejercido por funcionarios o empleados, que han ejecutado las normas fijadas por el Poder Ejecutivo, en ejercicio de una función de policía económica, encaminada a racionalizar los intereses industriales en una cierta rama de la producción nacional, y evitar, de esa manera que unos u otros prevalezcan o dominen arbitrariamente el mercado, sea por su mayor potencialidad financiera o por cualquier otro motivo que lleve a una gravitación anormal, de suerte que se destruya la libre concurrencia, perfecta o imperfecta, que pretende tutelar la legislación sobre monopolios, máxime cuando la regulación de la exportación no se basa en ningún pacto o coalición, sino establecido por el Poder Administrador".

El bien jurídico tutelado por la ley 12906, sobre represión de los monopolios, es el inapelable derecho a comerciar libremente que los artículos 14 y 20 de la Constitución Nacional reconocen y garantizan a todos los habitantes nacionales o extranjeros del país.

El titular, portador del derecho violado en los procesos por los delitos de la ley 12906, no es el público consumidor, sino el comerciante o los comerciantes impedidos de concurrir libremente al mercado interno o externo, por acción de los monopolios.

La libertad de comerciar constituye en nuestro país un derecho exigible con la Constitución en la mano, porque sus artículos 14 y 20 reconocen y

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

garantizan el pleno goce del mismo a todos los habitantes del país. La ley 12906 es reglamentaria de los artículos 14 y 20 de la Constitución Nacional, toda vez que tiene por objeto hacer efectivo el pleno goce de dichos derechos por conducto de la represión de toda maniobra que dificulte las actividades competitivas de los comerciantes entre sí, mediante la formación de coaliciones o consorcios monopolistas(140)(531).

XXIII. LA TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

Para la tipificación de la conducta descrita en el artículo 1° de la ley 12906, sobre represión de los monopolios, es necesario que concurren las cuatro condiciones siguientes: a) participación por sí o por interpósita persona, en la formación de un consorcio, pacto, etc.; b) que tienda a establecer o sostener un monopolio; c) para lucrar con él; y d) en uno o más ramos de la industria, transporte o comercio, en todo o en parte del territorio.

El delito de monopolio del artículo 1° de la ley 12906, es de carácter formal, o de peligro o de simple actividad o acción, pues no requiere resultado dañoso, sino solamente que se haya puesto en peligro el bien jurídico protegido por la ley.

Los elementos tipificantes del delito de monopolio del artículo 2°, inciso a) de la ley 12906, son: a) acto que dificulte o tienda a dificultar a otras personas físicas o ideales; b) la libre concurrencia; c) en uno o más ramos del comercio, industria o transporte(141)(532).

Los elementos integrantes del delito de monopolio del artículo 2°, inciso g) de la ley 12906, son: a) existencia de un convenio; b) que imponga al revendedor un precio determinado de reventa; c) que los artículos o productos comprendidos en el convenio no se encuentren protegidos por una marca o patente de invención (ley de propiedad 3975 - marcas)(142)(533).

XXIV. MONOPOLIO. OBJETO DE LA LEY DE REPRESIÓN. CONFIGURACIÓN DEL DELITO(143)(534)

La ley de represión de los monopolios tiene dos propósitos o finalidades bien definidas y diferentes, aunque concordantes entre sí: prevenir o impedir los actos directos de monopolio reprimiéndolos no bien se exterioriza la voluntad de producirlo, mediante la ejecución de actos que se consideran idóneos para tal fin; e impedir las actividades monopolistas de los consorcios, pactos, etc.

Para que una conducta sea delito de monopolio del artículo 1° ley 12906, es necesario que se reúnan las siguientes condiciones: que se haya participado por sí o por interpósita persona en la formación de un consorcio o pacto, etc., tendiente a establecer o sostener un monopolio,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

para lucrar con él en uno o más ramos de la producción, de la industria, etc.

No constituyen actos idóneos tendientes a sostener o establecer un monopolio, la circunstancia de que hayan existido reuniones en el Centra de Industriales Panaderos con el fin de analizar la incidencia que pudiera tener en sus establecimientos la fijación de un precio máximo en la venta del pan.

Los monopolios, en cuanto organización del capital con fines de lucro, contraria a la libre competencia, a los intereses del consumidor, y, por ende, a toda política de conducción económica, propia del Estado moderno, vulneran principios constitucionales, por lo que su represión es congruente con la norma suprema.

El ánimo de lucro a que alude el artículo 1º de la ley 12906, no se trata del propio de todo acto de comercio, sino de la avidez de ganancia(144)(535), o de un afán desmedido, que quebranta todo sentido de justicia o de solidaridad humana.

En la figura represiva de los monopolios del artículo 19 de la ley 12906, son tres los aspectos destacables: acuerdo de voluntades, objetivo de establecer o sostener el monopolio, y el fin de lucrar que determina la conducta.

Las precisas características del monopolio son: la traba o el obstáculo del libre desarrollo, el lucro fuera de medida y no solamente en su sentido de ganancia o beneficio equitativo, que es el fin perseguido por toda persona dedicada a la actividad mercantil, y, por último, la elevación de precios cuando ésta fuera anormal.

Desde luego que estas pautas fácticas deben operar "en el ámbito señalado por la norma" (ramos de la producción, de la industria, del transporte, del comercio interior o exterior, artículo 2º ley 12906).

Aunque se diera por existente el hecho del pacto o combinación, no deben faltar los otros dos ingredientes que completan la descripción normativa.

Se constituye para obtener el campo libre y de eliminar competidores que pudieran dificultar una actividad beneficiosa para el que la practica libre de obstáculos.

El sentido de las disposiciones de las leyes 11210 y 12906, si bien diferentes en su redacción, no cambia.

Sebastián Soler(145)(536) dice que, desde el punto de vista etimológico, monopolio significa "único vendedor".

Debe existir el propósito de "alcanzar el dominio del mercado para poder imponerle un curso artificial".

El monopolio no constituye delito en sí mismo, sino en la medida que ese procedimiento es empleado para lograr ciertas formas de lucro.

No existe monopolio si los convenios no se han propuesto dividir el mercado, controlar precios, unificar empresas y suprimir la competencia(146)(537)

Basta la realización de actos tendientes al establecimiento de un monopolio con fines de lucro, aunque en definitiva no se llegue a su

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

constitución, para que esa conducta pueda ser incriminada como violatoria del artículo 1º de la ley 11210; es lo que se llame delito de peligro(147)(538).

Frente al texto de la ley 11210, no es posible sostener que en todos los casos el aumento arbitrario de las ganancias sea esencial para considerar incriminables los hechos previstos y reprimidos por la ley(148)(539)

El lucro debe ser "exorbitante", "injustificado", "ilegítimo", "desproporcionado", "anormal" e "inaceptable" para que pueda tildarse de elemento constitutivo del monopolio.

Cabe admitir la existencia de un convenio, del cual prima facie participaron los procesados, tendiente a hacer efectivas medidas que comportan actos de monopolio, si su efecto consistía en dificultar el libre comercio de libros, sin que obste a ello la circunstancia de no haberse logrado el instrumento original del convenio, si tal efecto probatorio ha sido satisfactoriamente suplido por los restantes elementos de juicio incorporados a la causa.

No cabe admitir que el convenio para dificultar el libre comercio de libros hubiera quedado en la condición de un simple proyecto, dada la difusión que se dio a lo resuelto por los editores y libreros.

Aun cuando las medidas adoptadas en un convenio para dificultar el libre comercio de libros, no hubiesen tenido realización efectiva y no hubiese acto de coacción, tales circunstancias no impiden fundar, prima facie, la imputación del delito de monopolio, para el que basta la sola conclusión de un convenio de carácter monopolístico, exteriorizada con la confección y comunicación de la reseña de lo convenido.

Para considerar a un ente ideal pasible de las consecuencias penales por el delito de monopolio, del cual hayan resultado responsables algunos de sus representantes, es suficiente que éstos hayan actuado como gestores o miembros de aquella entidad(149)(540).

Nada es enteramente libre en este mundo, de modo que aunque en la fijación de los precios se entremezclan factores naturales y voluntades humanas, se repite, se da en la experiencia diaria del mercado, una concurrencia habitual, que debe ser respetada por sus asistentes.

En virtud de este imperativo, las restricciones a tal concurrencia y el uso de un mayor o menor poder económico que tiendan a dificultarla o que la dificulten en concreto, no son compatibles con el interés general protegido por la ley 12906.

En síntesis, son sancionables las conductas obstaculizantes de la libre concurrencia, tal cual aparece en la realidad, es decir, no permitiéndose que juegue su rol regulador de los precios en el mercado.

Se ha dicho que el bien jurídico tutelado por la ley es el inalienable derecho a comerciar libremente, consagrado en los artículos 14 y 20 de la Constitución Nacional, de los cuales la ley 12906 es reglamentaria, al tener por objeto efectivizar el pleno goce de dichos derechos por conducto de la represión de toda maniobra que dificulte las actividades competitivas(150)(541).

XXV. EL MONOPOLIO ES UNA FIGURA JURÍDICA AUTÓNOMA

La figura delictiva del artículo 2º, inciso a) de la ley 12906 constituye un delito autónomo, que tiene sustantividad propia y que de ninguna manera está subordinado al artículo 1º.

No es indispensable que se den los elementos de la última norma citada para considerar sancionable un determinado comportamiento.

Esa autonomía de las figuras del artículo 2º entre sí y respecto del artículo 1º resulta de lo siguiente:

1º) La interpretación gramatical del artículo 2º, que dice: "Considéranse especialmente actos de monopolio o tendientes a él, a los fines de las sanciones de esta ley".

La ley no pretende dar una definición del monopolio, sino que, a los fines represivos, describe acciones, lo que implica que tales comportamientos son sancionados, con prescindencia de la definición del monopolio que pueda traer el Diccionario de la Real Academia Española o cualquier otro, o de las formas que puedan dar los economistas o aparecer en la realidad.

2º) Comparado con el artículo 173 del Código Penal, no se advierte diferencia substancial alguna.

Las figuras de la defraudación contempladas en el artículo 173 son autónomas y la jurisprudencia no ha exigido las condiciones del artículo 172 del Código Penal de modo que no hay por qué establecer distingos en la ley 12906.

3º) La interpretación del artículo 3º, que dice: "La comisión de los hechos previstos en el artículo 1º, o en cualquiera de los incisos del artículo 2º, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones".

El vocablo "cualquiera" revela la autonomía de las figuras delictivas del artículo 2º.

4º) El legislador se ha limitado a describir las figuras más frecuentes sin intentar definir el monopolio.

En la maraña de las creaciones monopolísticas es imposible clarificar los monopolios, porque "los diversos tipos se han ido formando de acuerdo a las variedades producidas en el comercio, en la industria y en la legislación represiva y han tomado también formas diversas en cada país y en cada época"(151)(542).

5º) Aunque la ley 12906 sigue las pautas de la 11210, se apartó de ésta al convertir el encabezamiento del artículo 2º en dos figuras delictivas distintas e independientes: la dificultación de la libre concurrencia (artículo 2º, inciso a), y la de aumento arbitrario de las ganancias

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

(artículo 2º, inciso b).

Para que exista un acto de monopolio o un acto o preacto tendiente al monopolio (artículo 2º), no es necesario que el autor o los autores de tales actos o preactos se hayan asociado previamente en un consorcio, pacto, etc. (de los que reprime el artículo 1º):

a) Porque los actos que se describen pueden ser realizados por una sola persona.

b) Porque el artículo 2º al mencionar la palabra convenio ha querido referirse a los contratos que puede celebrar el monopolista para ejecutar el acto y no a los convenios, pactos, etc., de que habla el artículo 1º.

c) Sería absurdo que en los casos de los incisos c), d), e), f) y g) del artículo 2º se exija que el delito se realice mediante la concertación de un pacto, si esos actos requirieran la existencia del convenio previo del artículo 1º(152)(543).

Ninguno de los fallos que se registran en J.A., 1967 - VI - 186 y 1968 V - 99, son antecedentes valederos para sostener, como hacía la ley 11210, que el artículo 2º, inciso a) de la ley 12906 exige el aumento arbitrario de las ganancias y, menos, las condiciones del artículo 1º, porque en la ley juega como figura autónoma, como un caso especial de monopolio, tan independiente como los casos especiales de defraudación del Código Penal, artículo 173.

La mención de la libre concurrencia en el artículo 2º, inciso a) de la ley 12906 se refiere a una forma social (socio - económica)! de oposición, prácticamente desvinculada o desentendida de las reglas morales, por cuanto no se subordina necesariamente a las normas éticas ni tampoco a los dictados superiores del bien general.

El bien jurídico protegido por la ley represiva del monopolio es la íntegra regulación estatal de las condiciones dentro de las cuales debe desarrollarse la economía del país, no tan sólo y finalmente el llamado libre juego de los fuerzas económicas en un medio de concurrencia irrestricto.

La obstrucción de la libre concurrencia reprimida por el inciso a) del artículo 2º de la ley 12906 se muestra con absoluta nitidez cuando se realiza en contra de personas o entidades involucradas en la actividad mercantil intentando su exclusión del mercado o su intervención limitada en cualquier medida(153)(544).

XXVI. NO IMPIDE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY DE MARCAS

La ley llamada vulgarmente "anti - trusts" se refiere solamente al hecho del monopolio y al lucro con él, no pudiendo impedir el ejercicio de las facultades que concede la ley de marcas a los titulares de las mismas, han dicho nuestros jueces(154)(545).

Según Quesada Zapiola(155)(546), la ley Sherman, en el artículo 1º dite: "lleva la marca"; mientras que la ley 12906, en el artículo 29, inciso g)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

establece: "protegidas por una marca", por lo que, según su criterio, estaría mal copiada.

XXVII. EL RECURSO DE AMPARO

Corresponde hacer lugar a la acción de amparo deducida por aquellos a quienes se les impidió la entrega de diarios para su venta, por una indicación del Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas, en virtud de no estar afiliados y no tener, por ende, la credencial otorgada por esa asociación profesional, porque ello no puede constituir un motivo legal para privarlos de su fuente de trabajo, importando una manifiesta violación de la libertad de trabajo y asociación, consagrada por los artículos 14 de la Constitución Nacional y 29 de la ley 14455 (Asociaciones profesionales) .

No cabe interpretar que el decreto y resoluciones reglamentarias de la venta de diarios y revistas hayan creado una especie de monopolio de las fuentes de trabajo a favor de los obreros sindicados(156)(547).

XXVIII. LA LEY DE ABASTECIMIENTOS No 16454(157)(548)

Esta ley, promulgada por el Poder Ejecutivo el 12/2/964, con el objeto de promover el normal abastecimiento y distribución en condiciones de calidad y precios razonables de todos los bienes y servicios económicos que afectan las condiciones de vida de la población para la defensa del consumo y crecimiento efectivo de la producción, en el Capítulo IV ha creado el delito contra el orden económico nacional, y a tal efecto dispone:

Artículo 6° - Será reprimido con prisión de 3 a 10 años el que provocare una elevación artificial de los precios o la escasez de mercaderías y demás bienes económicos, mediante negociación fingida, destrucción de bienes, noticias falsas, acaparamiento, retención de ventas, disminución de producción o convenio con otros productores, tenedores o empresarios.

Artículo 7° - El delito creado por la presente ley se reputa contra el orden económico nacional, cualquiera fuese el lugar de su ejecución y serán competentes para entender en los hechos previstos en el art. 6° Dos jueces federales de sección.

Esta ley importa una variante del delito de monopolio sancionado por la ley 12906.

Involucra algunas de las maniobras que según el artículo 2° de esta última tipifican el monopolio.

Ante el estado de calamidad económica, sus sanciones son más severas que las estipuladas en nuestra ley de trusts.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

XXIX. SUGERENCIAS DE RAÚL L. ROVIRA(158)(549)

Las leyes sobre monopolios y restricciones revisten una importancia primordial dentro del marco de la legislación económica, puesto que implican una toma de posición entre los dos polos principistas: entre el dicho por Gournay a los ministros de Luis XV: "Laissez faire, laissez passer, ce monde va de lui même"; la afirmación de Proudhon: "La propiedad es un robo" o la expresión de Erhard: "la ley alemana es la pieza nuclear de la economía social de mercado", hay que fijar una ubicación entre el estatismo totalitario y el liberalismo extremo, entre el colectivismo absorbente y el individualismo cerrado.

Dentro de esos parámetros fija su postura Rovira, al concluir así:

1º) El monopolio y las restricciones a la concurrencia, como fenómenos complejos de la economía, no pueden ser objeto del Derecho Penal únicamente.

2º) Debe legislarse la autorización de excepciones al régimen de competencia perfecta en los casos que las limitaciones tengan por objeto o puedan:

a) lograr una disminución sustancial no transitoria, de los precios para los consumidores o un sensible aumento de la producción o de la calidad sin disminuir la producción.

b) lograr una expansión o defensa de los productos nacionales en el mercado internacional y de sus precios y de las materias primas y artículos de importación.

c) contribuir al progreso técnico y o desarrollo industrial y agropecuario del país.

d) crear nuevas fuentes de trabajo o de riqueza.

e) facilitar el bienestar de la población, el aumento de servicios y de actividades útiles y productivas.

f) lograr una adaptación planificada a la capacidad de la demanda cuando exista un retroceso en las ventas debido a una persistente o duradera alteración de la demanda.

g) ajustarse a nuevas condiciones creadas por medidas oficiales o gremiales.

3º) Debe crearse un organismo técnico para el registro y fiscalización de los acuerdos económicos que limiten la concurrencia o fijen precios o márgenes de ganancia, estén o no comprendidos en los casos señalados en el punto 2º), con facultades para adoptar medidas cuando sean contrarias al interés público.

4º) Debe constituirse una comisión para estudiar exhaustivamente las condiciones en que se desenvuelven, desde el punto de vista competitivo, las empresas industriales y las sociedades mercantiles.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

XXX. CONSIDERACIONES FINALES

Monopolio(159)(550), vale tanto como: "aprovechamiento exclusivo de alguna industria o comercio, bien provenga de un privilegio, bien de otra causa cualquiera; convenio hecho entre los mercaderes de vender los géneros a un determinado precio".

Monopolizar, significa "adquirir, comprar o atribuirse uno el exclusivo aprovechamiento de una industria, facultad o negocio".

Esos actos importan en ciertas circunstancias, previstas por la ley, la comisión de un delito.

Pero no todo acto restrictivo de la libre concurrencia es punible; como sostienen Noacco y Vera Barros(160)(551), sino el irrazonable, anormal, revelador de una intención antijurídica.

Como dice Welzel(161)(552), "La pena debe aplicarse solamente contra acciones reprobables desde el punto de vista éticosocial y no abusando de ella para la obtención de fines políticos".

Se supone que el equilibrio que da lugar a un precio en un momento determinado, requiere que las leyes del mercado funcionen correctamente.

Si la modificación del precio se debe a la incidencia deliberada sobre el mercado, producida por alguno de los sujetos intervinientes para afectar el precio, por ejemplo, este factor produce un "desajuste" que es injusto cuando la finalidad consiste en beneficiarse a través de un poder irresistible para los demás y a costa de ellos.

Para que haya compraventa justa, el valor de las mercancía debe ser igual al del precio pagado.

El contrato tiene por objeto el beneficio recíproco; ello implica que no haya perjuicio para ninguna de las partes.

Ambas tienen que ganar, cuando menos en el sentido de preferir situaciones económicas posteriores al negocio, a las anteriores(162)(553).

Si hay perjuicio estamos ante el pecado genérico de la usura, que es, según San Buenaventura: "apoderarse de lo ajeno bajo el velo del contrato"(163)(554).

O sea el quebrantamiento del precepto de justicia conmutativa, ya en forma de precio de venta excesivo o abusivamente deprimido.

Esto lleva al tema del "justo precio".

Es inevitable la distorsión de los precios donde no intervenga el Estado para asegurar la libertad de mercado, porque el más fuerte va a imponer su criterio, empleando su poder(164)(555).

La violación de la reciprocidad en los cambios, de acuerdo con la cual las partes económicas deben mantenerse en equilibrio, debe evitarse.

Luego, es legítimo impedir que alguien se vea obligado a entregar más y recibir menos.

EL precio justo consiste en la equivalencia entre el valor de la cosa y el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

dinero que las partes se entregan recíprocamente.

Las partes pueden obtener o procurar su variación dentro de un máximo y un mínimo dado por la justicia, utilizando medios lícitos.

Pero los acaparamientos, los monopolios y otras maniobras semejantes no son medios lícitos.

Cuando el adquirente, aprovechándose de su fuerza, abusando de su poder de contratación, impone un precio ruinoso, el Estado debe intervenir para evitar la explotación.

La maniobra que se intente para obtener una contracción del precio en el mercado, a base de un elevado poder de compra, es injusta si tiende a lograr una reducción grave del precio justo corriente en ese momento.

Esa actitud puede justificarse como medio de defensa, si el precio del mercado fuera muy elevado y se procediera al solo efecto de llevar las operaciones a la equivalencia antes mencionada.

Se justifica la intervención del Estado cuando los grupos menores no pueden a través de su propia intervención responsable lograr los fines existenciales y el pleno desarrollo que reclama la vida(165)(556)

En la defensa de la libertad civil deben recabar su puesto todos los individuos, agrupados en organizaciones suficientemente fuertes, como para luchar contra la nefasta consecuencia de los errores económicos que representan las agrupaciones, vínculos, organizaciones o pactos monopolísticos, según Juan Vallet de Goytisolo(166)(557)

La libertad particular de contratación permanece incólume en las leyes.

EL criterio cambia cuando la actividad empresaria no está definida por actos particulares, es una gestión empresaria organizada para la producción e intercambio de bienes y servicios, realizada profesionalmente, que afecta directamente los intereses de la comunidad, por lo que puede y debe ser regulada.

Debe encontrarse una solución que garantice una competencia libre y ordenada, a través de una entidad pluralista que pueda realizar con eficacia esa función.

EL poder económico, la riqueza, se concentran en manos de unos pocos que con frecuencia ejercen tiranía sobre los demás, de tal manera que "a la libertad de mercado ha sucedido la hegemonía económica, a la avaricia del lucro ha seguido la desenfrenada codicia del predominio; así, toda la economía ha llegado a ser horriblemente dura, inexorable, cruel, determinando el servilismo de los poderes públicos a los intereses de grupos, y desembocando en el imperialismo internacional del dinero"(167)(558).

Los gobiernos tienen la obligación de hacer cumplir los derechos que amparan las Constituciones, armonizando la vida de relación de los pueblos, de manera tal que el derecho de cada uno termine donde comienza el del vecino; que cada derecho lleve ínsita la correspondiente obligación de cumplir el mandato de la ley.

El hombre del siglo veinte tiene derechos de los que no puede ser despojado sin cometerse una injusticia, pero, esto tiene la contrapartida inmediata de cumplir rectamente sus obligaciones; esto es lo que debe

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

entenderse como el pensamiento en boga de "justicia social". Como sostiene Julián Marías(168)(559), "es aquella que corrige o rectifica una situación social que envuelve una injusticia previa que, si se mantuviera, invalidaría las conductas justas, los actos individuales de justicia".

Sólo así no se hará realidad la sentencia de Manning(169)(560):

"El actual y quizá próximo siglo serán vistos por los historiadores futuros como un período de extensa experimentación social en busca de un arreglo legal y organizativo eficientes para suplantar el concepto de «propiedad» en una sociedad de producción en masa".

La familia, el hogar y la propiedad deberán ser respetados siempre si no se quiere llevar al mundo a una hecatombe social.

XXXI. LA DOCTRINA DRAGO

Los países americanos han necesitado y necesitarán por un tiempo - cuya duración es imprevisible - del capital extranjero para el desarrollo de su industria y comercio.

Mientras el capital se obtiene en virtud de arreglos particulares, es decir, entre ciudadanos o residentes del país americano y capitalistas extranjeros, la reglamentación de esos avances pecuniarios, para todas las contingencias que puedan sobrevenir, es asunto de las leyes respectivas de cada país y no hay peligro alguno - en tanto no tomen intervención oficial los gobiernos respectivos - de conflictos internacionales.

Es posible que por la naturaleza misma de las cosas y por la naturaleza misma de las cosas humanas, sobrevenga un estado de cosas en que los países se vean transitoriamente en la imposibilidad de hacer frente a los compromisos contraídos, ya sea por pérdida de las cosechas durante varios períodos consecutivos, por cataclismos naturales, como temblores de tierra que destruyan gran parte de la riqueza pública, o bien por haber procedido con imprudencia y también por fraude premeditado, todo es posible.

Es por consiguiente de sumo interés que de antemano se establezcan leyes y reglas que fijen y determinen cuáles puedan ser las consecuencias, para el país deudor, de una suspensión en el cumplimiento de sus compromisos con el país extranjero.

Para resguardar la soberanía de los pueblos americanos, el doctor Luis María Drago, destacado internacionalista argentino, en nota de 29 de diciembre de 1902(170)(561), siendo ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, dirigió al doctor Martín García Merou, ministro plenipotenciario en Washington, a raíz de la intervención compulsiva de Alemania y Gran Bretaña contra el Gobierno de Venezuela, exigiendo el pago dentro de 48 horas de las reclamaciones pecuniarias, en las que insistían de largo tiempo, hizo público un pensamiento que hoy justicieramente se conoce como Doctrina Drago.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

En esencia esa doctrina se cristaliza en lo siguiente: "El principio que la República Argentina quisiera ver reconocido, es el de que la deuda pública no puede provocar jamás la intervención armada, ni mucho menos la ocupación material del suelo de las naciones americanas por parte de potencias europeas".

Fundan dicha doctrina: a) el hecho de que al negociar un empréstito se sopesan todas las contingencias de incumplimiento de los deudores para realizarlas en condiciones más o menos onerosas, según el informe de los banqueros.

b) Entre los principios fundamentales del Derecho Público Internacional que la humanidad ha consagrado, uno de los más significativos es el que establece que los Estados son soberanos, cualquiera sea la fuerza de que disponen, son entidades perfectamente iguales entre sí y con derecho recíproco a las mismas consideraciones y a unos mismos respetos.

c) El reconocimiento de la deuda, la liquidación de su monto, pueden y deben ser hechos por la Nación sin detrimento de sus derechos primordiales como entidad soberana; pero el cobro compulsorio e inmediato, en un momento dado, por medio de la fuerza, entrañaría la ruina de las naciones más débiles y la absorción de un gobierno por otro más poderoso.

d) En el Continente Americano rigen los principios expresados por Hamilton(171)(562): "Los contratos celebrados entre una Nación e individuos privados, son obligatorios según la conciencia del soberano y no pueden ser objeto de fuerza compulsoria".

Según esta doctrina, la acción del acreedor de una Nación soberana no puede traspasar el límite de esa soberanía.

En la legislación de la mayoría de todos los países del mundo, figura que: al deudor no puede reducirse a prisión por falta de pago de sus deudas.

En la soberanía descansa la vida misma de la Nación respectiva, y todo ataque que se lleve a ésta importa su supresión, porque no puede haber soberanía a medias.

Lo que se discute entre la tesis de Drago y la contraria que admite el uso de la fuerza para el cobro de las deudas, es si la falta de pago debe y puede justificar la supresión de una soberanía.

Aceptar esto último implicaría un inesperado ensanche de las complicaciones internacionales.

La política internacional no puede aceptar como norma y guía de sus preceptos tutelares, las conveniencias y los intereses del acreedor.

En el Congreso Panamericano de 1906 se convino que la Doctrina Drago sería sometida a la 2ª Conferencia de la Paz de La Haya, convocada para el 18 de julio de 1907.

Sin embargo, a pesar de formar parte de ésta el autor de la misma, ella

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

no fue tratada y se aprobó una proposición del general Horacio Porter, de Estados Unidos, que es como sigue:

"Las Potencias contratantes han convenido en no recurrir a la fuerza armada para el cobro de deudas contractuales, reclamadas del gobierno de un país por el gobierno de otro país, como debidas a sus nacionales".

"Sin embargo, esta estipulación no podrá ser aplicada cuando el Estado deudor rehúse, o deje sin respuesta, una oferta de arbitraje, o cuando, después de haberla aceptado, hiciere imposible el establecimiento del compromiso, o cuando, después del arbitraje, faltare al cumplimiento de la sentencia dictada".

Esta solución, al establecer como indispensable el fallo arbitral, es un paso a la justicia, pero, en el fondo, acepta como válido el empleo de la fuerza, lo que pugna con la Doctrina Drago, que en ningún caso acepta el cobro por medio de las armas.

Los Delegados latinoamericanos, por un principio de conciliación, aceptaron la propuesta norteamericana.

Pero la Doctrina Drago ha quedado como un principio nuevo y fecundo, en defensa de la soberanía de los pueblos latinoamericanos.

Esta doctrina, posterior en el tiempo a la llamada "Cláusula Calvo", ha movido a Sarmiento Laspiur(172)(563)para deslindar totalmente una de la otra.

Afirma este autor que si bien Calvo admitía, después de intentados otros recursos diplomáticos o de otra índole, la intervención coercitiva (armada), en materia financiera, al emplear la locución "de plano"(173)(564)en cambio, el pensamiento político de Drago ha sido garantizar, contra toda emergencia, el caso de cobro de la deuda pública, la inviolabilidad de la soberanía de las Naciones, a cuyo efecto ha sentado el principio absoluto de la no intervención contra cualquier iniciativa o propósito de los países europeos que quieran poner en práctica procedimientos de fuerza, para servir sus intereses materiales o los de sus nacionales residentes en América.

Como dice Williams(174)(565), "En la opinión de los grandes jurisconsultos internacionales (podemos citar a Calvo y Westlake), según los cuales, las reclamaciones de los empréstitos públicos no justifican, sin más y por sí mismas, "de plano" el empleo de la fuerza.

Y, "gracias al talento de Calvo, la doctrina Drago ha sido grandemente aceptada en América del Sud".

Para Saavedra Lamas(175)(566), la consagración de la Doctrina Drago se basa en tres principios: a) exclusión del empleo de la fuerza; b) respeto y sumisión de la justicia local y c) la generalización del arbitraje.

XXXII. LA CLÁUSULA CALVO

En 1868, el doctor Carlos Calvo enunció por primera vez en su obra(176)(567)la cláusula conocida hoy como "Doctrina Calvo"; clamaba por que los Estados europeos refrenaran sus impulsos por intervenir

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

diplomáticamente o de otras maneras en Sud América, tanto como fuera suficiente para la protección de la propiedad privada, incluidos los casos motivados por deudas.

La intervención de los Estados europeos en el Río de la Plata o en México estaba caracterizada según él por la absoluta carencia de los principios de derecho internacional y la arbitrariedad más completa.

El objeto ostensible de la intervención en la República mexicana fue lograr una indemnización a favor de los súbditos de las potencias intervinientes por los perjuicios que, según se aseguraba, les había ocasionado el Gobierno de la República.

El caso era que el Gobierno mexicano no había reembolsado los bonos que había expedido, de los cuales gran parte se encontraba en poder de los súbditos de las potencias reclamantes.

Se alegaba además la falta de protección de los súbditos de esas potencias frente a las tropelías de que habían sido víctimas.

Si no se accedía a la petición formulada en forma coercitiva no quedaba otra vía que la intervención armada.

Las indemnizaciones pecuniarias que se reclamaban hechas sin examen alguno de causa y como a la ventura, pero con la amenaza siempre, por parte de los gobiernos europeos, de apoyar con la fuerza sus reclamaciones, ha sido la fuente más copiosa de las intervenciones de dichos gobiernos en América.

Lo cierto es que en derecho internacional no se puede admitir como legítimo este motivo de intervención y que tampoco lo han admitido en relaciones recíprocas los Estados europeos, como dice Calvo(177)(568).

Los gobiernos de Europa deben sostener con América los mismos principios de política internacional que sostienen entre sí.

Es preciso no confundir la mediación con la intervención.

El uso de las naciones autoriza que un Estado proponga sus buenos oficios o su mediación para arreglar las disensiones de varios Estados o las discusiones interiores de uno solo.

Cuando esta mediación es aceptada, queda justificada la intervención.

El derecho de mediación puede fundarse sobre convenciones positivas, Así como sobre tratados de garantía.

Existen en la vida de los pueblos muchos ejemplos en ese sentido, aunque no siempre han sido aceptadas.

Es que los Estados son soberanos para darse su propia legislación, como su poder judicial.

Sin embargo el derecho internacional modifica en ciertos aspectos esa independencia.

La consecuencia general que se desprende del ejercicio de la soberanía es que ella tiene por límites el territorio jurisdiccional.

Los Estados tienen como primordial derecho el de su propia conservación, lo que supone la seguridad que pueda exigir para defenderse de una agresión como para prevenir el golpe que lo amenace.

Los Estados soberanos son naturalmente iguales y se deben mutua

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

consideración, teniendo iguales derechos y deberes.

El derecho de legislación y jurisdicción de los Estados es extensísimo dentro de sus propios límites.

Cada uno puede y debe reglamentar todas las cuestiones civiles y criminales.

Una de las cuestiones más importantes de derecho internacional, que causa discusiones, es la referente a la responsabilidad que incumbe a los gobiernos por los daños y perjuicios que causen las facciones a los extranjeros.

Los extranjeros no pueden alegar mejores derechos que los naturales del país.

Lo contrario sería crear un privilegio injusto.

Los hombres que marchan a otras tierras animados por el espíritu mercantil, deben ir dispuestos a sufrir juntamente con los naturales del país los peligros a que todos están expuestos por los desórdenes y perturbaciones políticas.

La mayor parte de los tratados celebrados por las Repúblicas de la América del Sur con los Estados de Europa establecen el principio de igualdad entre los extranjeros y los nacionales, con lo cual implícitamente han resuelto la cuestión(178)(569).

La Constitución argentina es por demás elocuente en esta declaración de igualdad (arts. 14 y 20).

Según los principios admitidos por la jurisprudencia general de las naciones, el Gobierno se confunde siempre con el Estado de que sea órgano; por tanto, éste es responsable de todos los actos de los funcionarios que lo representen, ya sean del poder ejecutivo, legislativo o judicial.

Este principio general de jurisprudencia internacional comprende a todos, cualquiera que sea la forma de gobierno(179)(570).

Como es imposible que el Estado modere la acción de todos sus súbditos, sería injusto imputar a una Nación, o a su soberano, todas las faltas que los ciudadanos cometieran.

Esto está íntimamente relacionado con el gravísimo asunto de las reclamaciones de las grandes potencias europeas y, con las que ahora, de América del Norte, formulan a los Estados Americanos.

La regla que se ha tratado de imponer es que los extranjeros merecen mayor consideración y privilegios que los naturales del país donde residen.

Esto es injusto y atentatorio a la ley de la igualdad de los Estados y de los individuos, y de consecuencias perturbadoras.

Las naciones tienen derecho al libre tráfico y comercio; pero a ese derecho corresponde un deber: respetarle.

Si no cumplimiento de las obligaciones y la codicia de las naciones ha sido la causa principal de las guerras.

Antes de confiar una cuestión internacional a la suerte de las armas, los Estados deben agotar todos los medios posibles y decorosos de un arreglo pacífico.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Los medios de conciliación a que deben recurrir los pueblos, siempre que surja entre ellos una diferencia, constituyen por su naturaleza misma y por el fin que se proponen, sostiene Calvo(180)(571), una de las partes más importantes del derecho internacional.

Los medios para llegar a una solución pueden ser, la transacción, la mediación de un tercero, el arreglo amistoso; el arbitraje, conferencias o entrevistas de los gobernantes.

Cuando no se llega a una solución del conflicto, algunos autores justifican la intervención armada, es decir, la guerra.

Los conceptos brevemente expuestos son el fundamento que ha servido a Calvo para sostener su Doctrina, de la imperiosa necesidad de extremar las medidas para encontrar una solución amistosa y sólo en caso de verdadera injusticia recurrir a los procedimientos del empleo de la fuerza.

Tratadistas de fama han apoyado la tesis de Calvo.

Así:

F. de Mertens(181)(572)dice: Es imposible sostener la tesis de que el Estado a que pertenecen los acreedores tenga obligación de forzar al gobierno deudor a pagar sus deudas o proveer el dinero necesario para pagar los cupones vencidos.

Los acreedores de un Estado extranjero o los detentadores de obligaciones extranjeras no tienen el derecho de sustituir en su lugar a su Gobierno Nacional exigiendo que intervengan hasta con fuerza armada para hacer pagar al deudor sus deudas o reducirlo a que ejecute las obligaciones contraídas.

He aquí por qué los acreedores están obligados a acudir a los tribunales competentes; y sólo en casos de denegación de justicia flagrante o disimulada tienen derecho a pedir la protección del gobierno.

"Es un principio reconocido de derecho internacional el de que toda persona que ha celebrado un contrato con un gobierno queda, por ese hecho, sometida, en cuanto a los efectos de ese contrato, a la jurisdicción territorial de dicho gobierno", manifiesta Matte(182)(573).

"Según ese principio, las reclamaciones provenientes de esa clase de contratos deberían ser juzgadas por los Tribunales del gobierno contra el cual se reclama; pero como al lado de ese principio existe igualmente el derecho del Estado de proteger los intereses de sus nacionales, ese derecho, justificado hasta cierto punto, asume algunas veces, en la práctica, proporciones exageradas".

"La Delegación de Chile considera, en consecuencia, que la adopción del arbitraje obligatorio, como medio de resolver todas las reclamaciones de orden pecuniario, sería un factor importante en la obra de paz y de justicia internacional que representa el noble ideal que persigue esta Conferencia".

La Prensa(183)(574)decía:

El comerciante de cualquier punto del planeta negocia con gobiernos o con particulares, con su dinero, con su crédito, en pos de provechos, a su riesgo y peligro.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Así como no consulta a la Cancillería de su país para celebrar sus contratos, tampoco debe acudir a ella para que se le bonifique, cuando su cálculo falla. El negocio se somete a las leyes y a la justicia de la tierra en que comercia, malas o buenas.

Lipztein(184)(575)ha estudiado en profundidad el lugar que la cláusula de Calvo se ha ganado en el derecho internacional.

El mismo Calvo(185)(576)en apoyo de la Doctrina, más terminante, de Drago, afirmaba en nota de 17/4/903, dirigida desde París a este último:

"La República Argentina ha querido dejar establecida su manera de encarar el cobro de las deudas por medio de la fuerza, impresionada por un procedimiento que implica una amenaza a la soberanía de esta parte de América".

Cabe recordar aquí a Lord Phillimore(186)(577), cuando sostenía, reproduciendo el dicho de Calvo (Sec. C. C. IV): "En rigor de los principios, nosotros creemos que admitir la intervención extranjera es favorecer el abuso de la fuerza y llevar un grave atentado al derecho de la soberanía".

La Argentina, fundada en los más estrictos principios de derecho internacional, se ha limitado a señalar los peligros que derivarían para las naciones de esta parte de América si las deudas contraídas por ellas con arreglo a las estipulaciones de contratos meramente civiles y no de tratados internacionales, pudieran, por cualquier dificultad o retraso en el cumplimiento de las prestaciones convencidas, dar lugar a la intervención directa de las potencias extranjeras, con el pretexto de asegurar la integridad de capitales que, en todos los casos, se coloca e invierte cargando de antemano un interés muchas veces excesivo por los más remotos azares.

**XXXIII. APLICACIÓN DE AMBAS DOCTRINAS A LAS EMPRESAS
MULTINACIONALES**

La historia del mundo enseña que los hechos se repiten; lo que ayer era deseo de conquista y dominio de unas naciones por otras, hoy el problema lo plantean las grandes corporaciones comerciales por su afán de lucro desmedido.

Como sostenemos en capítulos anteriores, los países, especialmente, de América Latina, tienen el derecho de establecer, conforme a sus objetivos y prioridades nacionales, las condiciones bajo las cuales deben operar las empresas multinacionales dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Dos principios fundamentales deben sostenerse en ese sentido: a) las empresas transnacionales deben someterse a la legislación y disposiciones que las reglamenten en los países donde desean establecerse, y b) en caso de litigio, deben quedar sujetas a la jurisdicción exclusiva de sus tribunales.

Así lo ha sostenido recientemente el representante de Venezuela,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

embajador José María Machin Acosta(187)(578), vocero del grupo latinoamericano ante el Departamento de Estado Norteamericano, en la reunión de la Comisión de trabajo de la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores que debía reunirse en Buenos Aires, en marzo de 1975.

Las Doctrinas Calvo y Drago que someramente hemos expuesto en los capítulos precedentes, establecen que "las empresas deben someterse a la jurisdicción de los tribunales locales en caso de litigio".

A este respecto el estudioso Raymond Vernon(188)(579)sugirió en aras a un mejor entendimiento, que las empresas transnacionales dejen de "apelar al apoyo de los Gobiernos de las Compañías matrices".

Vernon reconoce en ese trabajo que "las corporaciones norteamericanas seguirán generando tensiones en los países menos desarrollados", por lo que propuso la "creación de tribunales para recibir y adjudicar disputas".

Duda que "se pueda reducir la tensión" pero considera un paso importante que los Estados Unidos "reduzcan su influencia en las subsidiarias extranjeras mediante el retiro de la «Enmienda Hickenlooper» que subordina la ayuda externa a un equitativo tratamiento de los inversores norteamericanos en los países receptores".

En definitiva aconseja aceptar la "Doctrina Calvo", con una reserva, "prohibiendo a las subsidiarias apelar a sus gobiernos en países dispuestos a garantizar un tratamiento nacional a las subsidiarias norteamericanas".

La posición latinoamericana está contenida en un documento, que se revela por vez primera y que sirvió de base a la exposición del embajador Machin Acosta.

En ese documento, respecto de la sumisión a los tribunales locales en caso de litigio, se lee:

"Este enunciado cubre la preocupación de que las empresas transnacionales ajusten estrictamente sus actividades a la legislación del país receptor en materia de inversiones extranjeras de política crediticia, cambiaria y fiscal, de precios y aspectos comerciales, de propiedad industrial y en cuanto a los regímenes laborales. Se pretende que las empresas transnacionales deben estar dispuestas a facilitar la adecuación de sus actividades (incluso campos de acción y modus operandi) a través de la renegociación de la concesión original, donde ella exista, si ello fuese considerado necesario por el gobierno del país receptor. También bajo esta categoría se pretende que las empresas transnacionales cumplan con los pedidos de información que formule el gobierno del país receptor".

EL bloque latinoamericano señala que "las empresas deben adaptarse a las condiciones sociales y culturales del país receptor" y "abstenerse de toda injerencia en los asuntos internos de las Naciones donde operen".

Además, "Las empresas transnacionales no deben interferir o distorsionar las relaciones entre el país receptor y otros Estados".

En resumen, "las empresas transnacionales, que en muchos países no

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

son consideradas extranjeras sino nacionales, no deben incurrir en el abuso de que el gobierno del país de origen interceda ante el gobierno del país receptor, incluso en acciones de naturaleza política o económica en apoyo de sus intereses privados".

"Las empresas transnacionales tampoco deben servir como instrumento de la política del país de origen ni como medio para extender la aplicación de sus disposiciones legales del país de origen".

Es indudable que los países deben protegerse contra los monopolios que perturben la orientación político - económica establecida en sus respectivos territorios.

Pero no debe olvidarse lo que hemos sostenido a través de todo este largo estudio: no todas las empresas multinacionales - incluso las nacionales - son perturbadoras de los fines propuestos por la Nación donde actúan.

Existen "monopolios" necesarios y benéficos.

Todo debe desarrollarse dentro de normas que armonicen los intereses de las empresas y los gobiernos.

Y para ello no existe mejor régimen que el de la libertad, asegurada en la Constitución de la Nación Argentina de 1853.

Se sobreentiende, libertad dentro del respeto al orden; o bien, como dijo Lord John Rusell(189)(580): "la unión de la libertad y el orden es el último grado de la civilización y la perfección de la sociedad civil".

**XXXIV. PONENCIA SOBRE EL TEMA IV LA CONCENTRACIÓN DE EMPRESAS
Y LA LEGISLACIÓN ANTI - TRUST. TEMA IV DEL XIII CONGRESO
INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO A REALIZARSE EN BARCELONA,
ESPAÑA, DEL 26/9 AL 4/10/75**

Ponencia sugerida por el ciudadano don Francisco Ferrari Ceretti para sostener por la Delegación Argentina

CONSIDERANDO

El mundo moderno sufre una constante transformación por el desenvolvimiento de nuevos inventos en todos los órdenes de la actividad social.

Esa transformación crea una serie de necesidades, sin las cuales los países y las poblaciones no pueden gozar de los beneficios.

Para hacer viables la aplicación de las nuevas técnicas derivadas de esos descubrimientos, son necesarias:

- a) La concentración de capitales en grandes empresas.
- b) La organización en masa del trabajo.
- c) La preservación del derecho de propiedad.

Todo ello debe desenvolverse de manera armónica y dentro del régimen de la legalidad

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Mientras la concentración de los capitales en empresas de gran dimensión no altere las condiciones en que debe desarrollarse la actividad del mercado y contribuyan al progreso, mejorando el nivel de vida de los pueblos, ellas no deben ser estorbadas por los gobiernos.

Estos deben limitar su intervención en el proceso, a la vigilancia y contralor de las actividades de las empresas, pero no sustituirlas, sino en aquellos casos que sea imperioso prestar un servicio que las entidades privadas no puedan prestar.

Es decir que los gobiernos no deben ser industriales ni comerciantes, sino solamente gobiernos.

Cuando aquellas entidades privadas infrinjan las leyes vigentes, deben ser sancionadas con las penas previamente establecidas por las leyes.

Por todo ello, el XIII Congreso Internacional del Notariado Latino, reunido en Barcelona, España,

DECLARA:

1º) Que los gobiernos deben facilitar la creación e instalación de empresas de grandes dimensiones, sean nacionales, regionales o multinacionales, ajustando su actividad a cánones preestablecidos;

2º) Que los gobiernos sólo deben ejercer las actividades propias de la comercialización, exportación y explotación de bienes y servicios, cuando las empresas privadas, individuales o colectivas, no sean aptas para ello;

3º) Que los gobiernos deben legislar y reglamentar el desenvolvimiento de la actividad propia de las empresas, de modo que éstas actúen de acuerdo a la política económica fijada por aquéllos;

4º) Que los gobiernos deben fijar esa política económica en lo referente a bienes y servicios; incorporación de tecnología, mejora de las condiciones de vida de la población; mejor empleo de los recursos humanos y naturales del país; impedir la contaminación ambiental y propender a la capacitación del ahorro de los habitantes.

5º) Que la legislación represiva de los monopolios (leyes antitrusts) sólo debe impedir que la concentración de empresas se efectúe con el objeto de alterar los precios de los productos, o impidan la competencia normal de particulares o de otro "pool" o "cartell".

6º) Que los gobiernos no deben propender a establecer tratos diferenciados entre empresas vernáculas o foráneas, salvo que éstas interfieran con maniobras ilícitas la libre concurrencia a los mercados.

7º) Que la adopción del sistema de sociedades anónimas en la creación o concentración de empresas, es la figura jurídica que mejor contempla

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

estos grupos comerciales.

8º) Que los gobiernos deben exigir a las empresas multinacionales que deseen establecerse en ellos, el acatamiento a estos dos principios fundamentales:

a) Sometimiento a la legislación y disposiciones reglamentarias establecidas según el punto 3º);

b) En caso de litigio, que queden sujetas a la jurisdicción exclusiva de sus tribunales, con renuncia a requerir la intervención de los gobiernos de donde proceden.

Y RECOMIENDA:

Que los notarios pongan especial atención en la contratación de estos grupos, para que los instrumentos que autorizan y legalizan la actuación de aquéllos se ajusten a las pertinentes disposiciones legales vigentes en cuanto a las formas externas y a los requisitos de fondo, de modo que respeten las políticas económicas fijadas con prelación por los gobiernos de los países donde deseen instalarse y en especial a los principios establecidos en los apartados a) y b) del punto 8º).

XXXV. BIBLIOGRAFÍA

A

Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid. Doctrina del gobierno argentino en la cuestión de Venezuela. Agosto de 1904.

Aftalión, Enrique R.: "Libre competencia, neoliberalismo, monopolios". L.L., t. 103, pág. 961. "Derecho económico y derecho penal económico", L.L., t. 98, pág. 788. "Monopolio, concentración de empresas y sociedades multinacionales", L.L., t. 133, Sec. Doc., pág. 1163.

Alberdi, Juan Bautista: Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina. Ed. Luz del Día en América, Buenos Aires, 1954.

"Almara, Erasmo c/J. Molina y otros" - por infracción a la ley de Monopolios - . Fallo de la Cámara Civil y Comercial de Córdoba de 11/9/945 en J.A., 1945, IV, pág. 14.

Alvarado Uriburu, Oscar: "El trust en el derecho británico", J.A., 1963, IV, Doc., pág. 62.

Alvarez Puga, Eduardo: artículo en "Madrid" 16/5/69.

"American Medical Association c/United States of America". "Medical Society of the Distrit of Columbia c/United States of América". Fallo de United States Supreme Court Law (en Advance Opinions, vol. 87, págs. 348/55). J.A., 1944, III Jurisprudencia extranjera, pág. 36.

Anales de legislación de Jurisprudencia Argentina (A.L.J.A.).

Anales de legislación de La Ley (A.D.L.A.).

Anastasi, Leónidas: "Influencia del derecho «americano» sobre el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

derecho argentino", Revista Forense. Río de Janeiro, julio 1941, págs. 56/80. Legislação e doutrina sobre trusts nos Estados Unidos.

Anderson y otros: Suprema Corte, 5/5/949; J.A., 1949, II, pág. 389.

Anuario del Instituto de Derecho Público (Rosario, 1941, t. IV, págs. 253/59 y 271/327).

B

Bain, J. S.: Industrial concentration and goverament anti - trust policy, N. York, 1944.

"Bardin y Cía. c/Provincia de Buenos Aires", Corte Suprema 10/7/944, en J.A., 1944, III, 407.

Berle, Adolfo: La República económica Norteamericana.

Bielsa, Rafael: Derecho administrativo y legislación administrativa argentina, t. 2, pág. 276. "Los monopolios y las concesiones de servicios públicos". Anuario del Instituto de Derecho Público, t. 4 (Rosario, 1941), pág. 253/59.

Bohm, F.: "Das Reichsgericht und die Kartelle", en Ordo, vol. I, Dusseldorf, 1948, pág. 197.

Boletín de la Integración del I.N.T.A.L., agosto de 1968, pág. 449.

Boletín Oficial de la República Argentina.

Bolsa de Comercio de Buenos Aires. Mesa redonda sobre fusión de empresas, año 1968.

Boulding Kenneth: "Análisis económico". Revista de Occidente, Madrid, 1950, págs. 51/52.

Bunge Guerrico, Hugo: "Legislación, jurisprudencia y doctrina en los Estados Unidos de Norteamérica, sobre monopolios, restricciones ilegales al comercio y cárteles internacionales". Boletín de Industria y Comercio, año I, N° 6.

Bustamante, Jorge E.: "Concentración de empresas", L.L., t. 137, 19/3/70. D.J.A., 1974, N° 4361.

Butler Rush, C.: En Anales de la Academia Americana, marzo de 1919.

C

Calvo, Carlos: Derecho internacional, teórico y práctico de Europa Y América. París, 1868. Ed. Amyot - Durand et Pedone - Lauriel, t. 1, pág. 172. Revue de Droit International et de Legislation Comparée. T. M. C. Asser y collaborateurs, t. 1, año 1869, pág. 417. Colección Histórica de Tratados de la América Latina.

Cámara de Diputados. Diario de Sesiones, años 1909, 1913, 1917, 1918, 1919, 1920, 1923, 1946, 1964, 1973.

Cámara de Senadores. Diario de Sesiones. años 1909, 1913, 1917, 1918, 1919, 1920, 1923, 1946, 1964, 1973.

Campbell Black: Hand book of American Constitutional Rights. Ed. 1910, págs. 730 y 731.

Casas, Juan Carlos: Nota en J.A., 1962, V, Doc., pág. 18 - sobre "La sociedad anónima y la empresa en los Estados Unidos", de Marning W. Oke, pág. 24, N° 35.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Código Civil de la República Argentina.
Código Penal de la República Argentina.
Código Social de Malinas. Ed. El Atlántico, Buenos Aires, 5ª ed., 1957, N° 139, pág. 61.
Congreso Nacional de Derecho Comercial de Rosario, 2º: Agosto de 1969.
Cohen de Roimiser, Mónica G.: "La concentración de empresas fenómeno de nuestro tiempo", L.L., t. 144, Sec. doc., pág. 1158.
Colección de Encíclicas y Cartas Pontificias: Madrid, 1955.
Colombres, Gervasio R.: Curso de derecho societario, t. 2, pág. 55.
Coll - Gómez, Jorge Eduardo Coll y Eusebio Gómez: Proyecto de modificaciones al Código Penal.
Constitución Nacional de la República Argentina.
Constitución Francesa: Preámbulo, de 27/10/946, apartado 7º.
Constitución Italiana de 22/12/947, art. 43.
Cooke, John William: Represión del monopolio, Buenos Aires, 1946, comentado en: J.A., 1947, II, Bibliografía, pág. 21.
Cooley, Th: Constitutional Limitations, ed. 1903, 7ª, págs. 401 y 564.
Clayton: Ley americana de 14 de octubre de 1914.
Cotta: La sfida tecnológica.

CH

Champaud, C.: "Los métodos de agrupación de sociedades". Rev, de Derecho Comercial y de las Obligaciones Buenos Aires, N° 8, abril de 1969, págs. 120/21.
Christensen, Roberto: "La empresa multinacional y los Estados nacionales". El Derecho, t. 44, pág. 1263. Empresa multinacional y Estado - Nación - Tortuosa connivencia. Ed. Depalma.

D

Dávalos Herrera, Humberto y otros Las empresas multinacionales, Ed. Universidad Autónoma de Guadalajara, México, 1960, comentario en J.A., Doctrina 1970. Bibliografía, pág. 854.
Da Rocha: Colección de leyes de la República Argentina.
Decreto 5428 de 2/3/949, reglamentario de la ley 12906.
Decreto 24095/45: Venta de diarios, J.A., 1945, IV, leg. 104.
Díaz de Guijarro, Enrique: "La libertad de ejercer industria lícita frente a la concesión de servicios públicos", J.A., t. XXXVII, pág. 1647.
Diccionario de Derecho Y Ciencias Sociales: Córdoba, 1956.
Diccionario de la Real Academia Española.
Drago, Luis María: La República Argentina y el caso de Venezuela, Buenos Aires, Ed. Coni Hermanos, 1903. Biblioteca del Ministerio de Relaciones Exteriores Reg. 1236 sig. top. 02535.

E

Enciclopedia Espasa: Buenos Aires, 1954.
Enciclopedia Jurídica Omeba: t. XIX, pág. 886, Monopolio, t. XXIV, pág. 453, Trust.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Erhard Ludwig: Bienestar para todos, Barcelona, 1957.
España - Ley 196/63. Decreto 11/67. Decreto 1479/68.
"Ethyl Gasoline Company Corporation y otros e/United States of América" (309 - U.S. 436 - 461) traducción de Catalina Grossman en J.A., 1943, II, Jurisprudencia extranjera, pág. 3.

F

Federación Económica de la Capital Federal: La Prensa, 3/12/69, 2ª sec., pág. 13.

Florian, Augusto: La scuola positiva, 1922, t. 1, pág. 521.

Freund, E.: The police power public and Constitutional rights, 1904, pág. 17.

"Frigorífico Swift y otros": Cámara Penal Económica, Sala 3ª, 10/12/70, J.A., 1971, 9, 230.

G

Galbraith, John K.: "El nuevo estado industrial", Barcelona, 1967.

Gallo, Vicente D.: Cámara de Diputados, Diario de Sesiones, año 1923, pág. 3697 (ley 11210).

García Belsunce, Horacio A.: Estudios financieros. Ed. Abeledo - Perrot, 1966, Buenos Aires.

Garrigues, Joaquín: "Formas sociales de uniones de empresas", Rev. de Derecho Mercantil, N° 7, vol. III, enero - febrero, 1947.

Garrigues Díaz - Cañabate, Joaquín: "La reforman de la empresa", J.A., Doctrina, 1971, pág. 612.

Gil, Enrique: "Los trusts y el fallo de la Cámara del Crimen. Algunas reflexiones", J.A., t. XVII, pág. 299 nota pág. 291. Revista Argentina de Ciencias Políticas, año 1912, t. IV, pág. 343/58. "Represión de la competencia desleal", J.A., t. XXIII, p. 679 en nota,

Gómez, Eusebio y Jorge Eduardo Coll: Proyecto de Reformas al Código Penal.

Gómez, Eusebio: Tratado de derecho penal, t. VI, pág. 213 y ss. Enciclopedia Espasa, Buenos Aires, 1954, t. 4, pág. 399. Leyes penales anotadas, t. 4º, pág 384 y 390.

González Calderón, Juan Antonio. Suprema Corte, Fallo en J.A., 1944, III, pág. 793.

Granoni, Raúl Pedro: "Trust. Historia de los monopolios y legislación sobre monopolios", en Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XXVI, pág. 453.

Greca, Alcides: "El privilegio en los servicios públicos". Anuario del Instituto de Derecho Público, t. IV (Rosario, 1941), págs. 271/327.

Grossman, Catalina: Traducción de "Etyl Gasoline Company Corporation y otros c/ United States of América", en J.A., 1943, II, Jurisprudencia Extranjera, pág. 3.

Guide de la legislation sur les pratiques commerciales relatives en Europe et en Amérique du Nord, Ed. Agencia europea de Cooperación Económica. París, 1961, vol. I/III.

Gunther, E.: "Cartel Policy in Germany", en The German Economic

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Review, vol. 2, 1964, N° 1, pág. 16.

Gutenberg, Erich: Fundamentos de la economía de empresa, Ed. El Ateneo, Buenos Aires, 1960.

H

Hamilton, Walter: Cámara de Diputados de la Nación: Diario de Sesiones, Setiembre de 1946, pág. 3686. El derecho común, el proceso legal y el antitrust, en La ley y los problemas contemporáneos, la ley de antitrust, Edición del Colegio de Abogados de la Universidad de Duke, Carolina del Norte, 1940, bajo la dirección de David F. Hume, Reseña en J.A., t. 73. Bibliografía, pág. 21.

Handler, M.: "A study of construction and enforcement of the Federal anti-trust laws", T.N.E.C., mon. N° 38.

Helic, Faustin: Pratique Criminelle des cours et tribunaux, t. 2, pág. 819 y ss.

Hellwing: J.A., Doc., 1971, pág. 615.

Herschey, A. S.: "The Calvo and Drago doctrines", en American Journal of International Science, t. 1, pág. 26.

Hume, David F.: Recopilación de trabajos. Edición del Colegio de Abogados de la Universidad de Duke - Carolina del Norte. 1940. Reseña en J.A., t. 73. Bibliografía, pág. 21.

I

Imaz, Luis de: Los que mandan, Buenos Aires, 1968. Nosotros, mañana, Buenos Aires, 1968.

Informe de la Comisión Investigadora de los "Trust", Buenos Aires, setiembre 30 de 1919.

Interamerican Bar Association: Reunión preliminar de México - Noviembre de 1968, con miras a la Conferencia de Río de Janeiro de Junio de 1969.

J

Jovandjorievich: J.A., Doc. 1971, pág. 621.

Jurisprudencia Argentina.

K

Kahn, Wiener, Rostow y otros: Hacia el año 2000, Barcelona, 1968.

Keeton, G.: Law of trusts.

Kronstein, H. y Leighton, G.: "El control de los carteles, una cuestión olvidada", en The Yale Journal, febrero de 1946, pág. 297.

L

Labaure Casaravilla, Luciano: Revista de Derecho Público y Privado. Montevideo, 1963, t. 44, N° 252, págs. 71/72 - 92.

Lagos, Gustavo A.: "Empresas multinacionales, aspectos socioeconómicos, políticos e institucionales", Rev. de la Integración del I.N.T.A.L., Buenos Aires, mayo de 1968, pág 11.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

- La Ley.
- Lambert, Eduardo: Le gouvernement des juges et la lutte contre la législation sociale en Etats Unis, 1900.
- La Prensa: 3/12/69, 2ª sec., pág. 13.
- Laudi: L'Istituto nazionale delle assicurazioni nel sistema delle persone giuridiche, ed. 1947.
- Laylin, John, G.: "El clima legal para la empresa privada bajo la Alianza para el Progreso", J.A., 1963, V, Doc., pág. 67.
- L'Ecotais, Jann de: Comunidad Económica Europea, 1969, N° 52, pág. 2.
- Lepaulle, Pierre: Traité technique et pratique des trusts.
- Lewinson, Richard: Trusts y cárteles, Buenos Aires, 1948.
- Ley 11210 de 1923.
- Ley 12906 de 1946.
- Ley 17567, Código Penal de la República Argentina.
- Ley 20557 de 1973 sobre radicación de capitales extranjeros.
- Ley de Mendoza 2355. J.A., 1955, IV, leg., pág. 202.
- Ley de Médicos 2636. A.L.J.A., 1959, pág. 1298.
- Ley 14455. A.L.J.A., 1853/1958, I, 624.
- Ley de Abastecimientos 16454. A.L.J.A., 1964, pág 4.
- Lipstein K., Ph. d. "The place of the Calvo Clause in international law", en The British year book of international law, 1945, pág. 130.
- Lombardi, Giovanni: Delitti contra la fede pública, pág. 293.

M

- Marning, W - Oke: "La sociedad anónima y la empresa en los Estados Unidos", J.A., 1962, V, Doc. 18, nota de Juan Carlos Casas, pág. 24. N° 35.
- Manzini: Trattato. 2ª ed., t. 6, pág. 495 y N° 2107.
- Marias. Julián: "Un tema de nuestro tiempo: sobre la justicia social". La Nación, 18/8/974, Sec. 3ª, pág. 4.
- Mertens, F. de: Miembro permanente de la Corte de la Haya. Doctrina del gobierno argentino en la cuestión de Venezuela. San Petersburgo. agosto. 1904.
- Mater et Magistra: Ed. Centro de Investigación y Acción Social, ed. 1962, pág. 70.
- Matienzo, José Nicolás: Corte Suprema de la Nación. Fallo en J.A., t. 2, pág. 866 y t. 42, pág. 953.
- Méndez Calzada, Luis: "Legislación y jurisprudencia argentina en materia de monopolios". J.A., t. XVII, sec. doc., pág. 41.
- Menica, Carlos G.: J.A., año 1971, t. 12, N° 220.
- Menvielle, Julio: Conceptos fundamentales de la economía. Ed. Nuestro Tiempo, Buenos Aires, 1953, pág 66.
- Merrick Dodds: The Corporation in modern society, Harvard, 1960.
- Messner, Johannes: La cuestión social, Ed. Rialp, Madrid, 1960, pág. 363.
- Moreno, Rodolfo (h): El Código Penal Y sus antecedentes, t. VII, pág.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

35.

N

Noacco, Julio César y Alejandro T. Vera Barros: "Actividad monopolística y bien común", J.A., 1973, 19, 98.

Núñez, Ricardo C.: Derecho penal argentino, Buenos Aires, 1961, t. II, pág. 445 y 563.

O

Oliver, Henry M.: "El neoliberalismo alemán" en The Quarterly Journal of Economics, Universidad de Harvard, Estados Unidos, febrero de 1960.

"Organization". Revista International, N° 3.

Orgaz, Alfredo: Diccionario de Derecho Y Ciencias Sociales, Córdoba, 1956.

Ortega y Gasset, José: "Discurso a los universitarios de Berlín", citado por Garrigues. J.A., 1971, Doc., pág. 621.

Oyhanarte, Julio: "Validez constitucional del supuesto monopolio establecido en beneficio del Instituto Nacional de Reaseguros", J.A., 1962, VI, doc., pág. 99, Capítulo VI, pág. 104. "Aspectos económicos del federalismo", en Rev. Lecciones y Ensayos. Buenos Aires 1957. Suplemento N° 1, págs. 54 y 57.

P

Palacios, Alfredo L.: Petróleo, monopolios Y latifundios, Buenos Aires, 1957.

Patton, Ruford G.: "La futura legislación sobre trust en América Latina", en Tulone Law, vol. XX, N° 4, 1936, pág. 542 Los sistemas de trusts en el hemisferio occidental, págs. 85 - 106.

Paulo VI: "Populorum Progressio", Colección de Encíclicas y Documentos Pontificios, Madrid, 1955.

Peco, José: Proyecto de Reformas al Código Penal. Exposición de Motivos. Publicación de la Universidad Nacional de La Plata, 1942, págs. 442/43.

Pedrol: La anónima actual y la sindicación de acciones, Madrid, 1968.

Pérez Triana, Santiago: "La doctrina Drago". Colección de documentos con una advertencia preliminar y una introducción de William T. Stead, Londres, 1908.

Pessagno, H.: Experiencia de la ley 11210 sobre represión de la especulación y monopolios (Trust). Buenos Aires, 1944.

Pío XII: Conferencia internacional de asociaciones patronales, 7/5/49. Colección de Encíclicas y Documentos Pontificios, Madrid, 1955, pág. 486.

Poder Ejecutivo Nacional: Proyecto de ley de 28 de febrero de 1964, propiciando la modificación de la ley 12906, Cámara de Senadores, Diario de Sesiones, año 1964, pág. 349.

Phillimore, Lord Walter George Frank: On international law.

Prebiseh, Raúl: "La programación del desarrollo económico y la iniciativa privada", en La Libre Empresa, Buenos Aires, 1955, págs.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

32/33.

Q

Quadragesimo Anno: Ed. Centro de Investigación y Acción Social, 1962, pág. 70.

Quesada Zapiola, Héctor: "Ley de Monopolio, interpretación del art. 2°, inc. g) de la ley 12906", J.A., 1963, VI, Doc., pág. 54.

R

"Rerun Novarum": Colección de Encíclicas Y Documentos Pontificios, Madrid, 1955. Revista Argentina de Ciencias Políticas, año 1912, t. IV, págs. 343/58.

Revista Forense, Río de Janeiro, julio 1941, pág. 56/80.

Revista International "Organization" N° 3.

Revue de droit international et de legislation comparée, por T. M. C. Asser, G. Rolin - Jaquemyns, J. Westlake, año 1869, t. 1, pág. 417.

Revue Trimestrielle de Droit Civil: Abril - junio 1967. Bibliografía. El derecho de las sociedades al servicio de las empresas. Tema del Congreso de Notarios, Royan, Mayo 1966, extracto por Manuel Onis en J.A., 1968, I, Doc., pág. 823.

Río, Manuel: "Necesidad y dignidad de la empresa privada", J.A., 1966, VI, Doc., pág. 3.

Rippert, G.: Aspects Juridiques du Capitalisme Moderne, París, 1946.

Roosevelt, Franklin Delano: "The trusts, the people and the square deal". The Outlook, 18 noviembre 1911. Declaración de derechos económicos. 11 enero 1944.

Roosevelt, Theodoro: "La doctrina Monroe". Discurso pronunciado en Chicago, abril 2 de 1903.

Rodríguez Devesa, José M.: "El anteproyecto de Código Penal argentino", en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Madrid, N° setiembre - diciembre de 1960, pág. 371.

Rodríguez Sizino: "Los trusts en presencia del derecho brasileño", en Rev. Forense, Río de Janeiro, agosto de 1944, pág. 542.

Robinson, E. A. G.: "Monopolio". F.C.E., México, 1950.

Röpke, Wilhelm: Introducción a la economía política, Madrid, 1955. La crisis social de nuestro tiempo, Ed. Rev. de Occidente, Madrid, 1956.

Rovira, Raúl L.: "El monopolio ante la doctrina y la legislación", J.A., 1964, IV, Doc. pág. 26.

Ruiz Guiñazú, Enrique: "Precedentes judiciales de Estados Unidos", La Prensa, 4/10/925.

S

Saavedra Lamas, Carlos: "La doctrine de Calvo", en Académie Diplomatique Internationale, I, pág. 386.

Salandra, V.: "La Rinnovazione del diritto commerciale e il concetto di d'azienda", en Riv. Dir. Com., 1936, I, 225.

Salleron, Louis: Poder y propiedad en la empresa, Ed. Speiro S.A.,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Madrid.

Samuelson, P. A.: Curso de economía moderna, Ed. Aguilar, Madrid, 1961.

Sarmiento Laspiur, Eduardo: La doctrina Drago y la locución "de plano" empleada por Calvo, Buenos Aires, 1916, Biblioteca del Ministerio de Relaciones Exteriores. Serie 1, t. 243, Caja 111, N° 13.

Seager y Gulick, Jr.: Trust and Corporations problems. N. York, 1929.

Servan Schreiber, Jean J.: El desafío americano, Ed. Sudamericana, 1957.

"Sociedad Española de Socorros Mutuos de Villa Constitución c/Berizzo". Cámara de Apelaciones de Rosario, 4/4/957 en J.A." 1958, II, 18, N° 220.

Solá Cañizares, Felipe: Tratado de sociedades por acciones en derecho comparado.

Soler, Sebastián E.: Derecho penal argentino, Buenos Aires, 1945, t. 2, pág. 162. Proyecto de Código Penal, Imprenta del Congreso, 1961, pág. 63. "Monopolio", en Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XIX, pág. 886.

Schumpeter, Joseph A.: Capitalismo - Socialismo y Democracia. Historia del análisis económico, Ed. Ariel, Barcelona, 1971, pág. 97.

Shennan: Ley americana de 2 de julio de 1890.

S. S. Juan XIII: Encíclica Mater et Magistra, Buenos Aires, Cias, 1962.

S. S. Pío XI: "Quadragesimo Anno" (15/5/931) en Colección de Encíclicas Y Cartas Pontificias.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: J.A., t. 1, pág. 145; t. 2, pág. 866; t. 11, pág. 935; t. 21, pág. 584; t. 28, pág. 771; t. 42, pág. 953; t. 48, pág. 698; 1944, III, pág. 793. Fallos, 122 - 73.

T

Tagle, Manuel: "Las empresas multinacionales en el cóctel de los preconceptos", La Prensa, 28/7/74, pág. 4.

Time - Latin american, N° 7, de marzo de 1969, pág. 47.

The British year book of international law, 1945, Twenty - second year of issue, Oxford University press, London. Biblioteca del Ministerio de Relaciones Exteriores. Registro 12.543 sig. top 27003, pág. 130.

V

Vallet de Goytisolo, Juan: Datos y notas sobre el cambio de estructuras, Ed. Speiro, Madrid, 1972, pág. 231. "Capitalismo - Socialismo - Tecnocracia", en Verbo, 101/102, enero - febrero 1970, pág. 71 y ss. "La propiedad en Santo Tomás de Aquino", en Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1974, N° 6, pág. 56, Separata de la Revista de Estudios Jurídicos, N° 195/196.

Vattel: Droit des gens, Ed. Guillaumin, annotée par Pradier - Fodéré.

Velasco, Gustavo R.: El camino de la abundancia. Una política social y económica para México. Ed. Instituto de Investigaciones Sociales y Económicas, A. C. México 1, D. F.

Vera Barros, Alejandro T. y Julio César Noacco. "Actividad

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Monopolística y bien común", J.A., 1973, 19, 98.

Vernon, Raymond: "International Business and national economic goals", en la Revista International "Organization" N° 3.

Virgilio: La Eneida, III, 57.

W

Webb: Leu americana de 10 de abril de 1915 (antitrusts acts).

Welzel, Hans: La teoría de la acción finalista, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1951, pág. 13/14.

Weston, Charles H.: La ley Y los problemas contemporáneos, la ley antitrust. Edición del Colegio de Abogados de la Universidad de Duke, Carolina del Norte, 1940, Reseña en J.A., t. 73. Bibliografía, pág. 21.

White, E.: "La concentración de empresas". Revista del Derecho de la Integración N° 6, pág. 17.

Z

Zaldívar, Enrique: Régimen de las empresas extranjeras de la República Argentina. La extraterritorialidad, la nacionalidad y el sistema de la ley de sociedades comerciales, Buenos Aires, 1972.

Zavala Rodríguez, Carlos Juan: "Técnica - Derecho y empresa comercial", J.A, Doctrina, 1970, pág. 452.